

En lo principal: Contesta requerimiento de remoción en contra de la Alcaldesa, doña Cathy Barriga Guerra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°18.695 y demás normas aplicables; **En el primer otrosí:** Contesta solicitud subsidiaria sobre aplicación de medidas disciplinarias al tenor de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883; **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos que indica; **En el tercer otrosí:** Se tenga presente utilización de medios de prueba que indica; **En el cuarto otrosí:** patrocinio y poder; **En el quinto otrosí:** Solicita forma de notificación que indica.

**Ilustrísimo Primer Tribunal Electoral
Región Metropolitana**

Ramiro Mendoza Zúñiga, Matías Mori Arellano y Pedro Aguerrea Mella, en representación convencional, según se acreditará, de doña Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, tercer piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en causa Reclamación rol N°8180-2020, a este Ilmo. Tribunal respetuosamente decimos:

Que por este acto, y estando dentro de plazo, venimos en contestar el requerimiento de destitución por -supuesto- notable abandono de deberes “y/o” por infracción grave a las normas sobre probidad administrativa presentado en conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (“LOCM”)¹, por la Sra. Marcela Viviana Silva Nieto, y los Srs. Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, todos actuales concejales por la comuna de Maipú².

Desde ya hacemos presente la necesidad de rechazar el requerimiento incoado, con expresa y ejemplar condena en costas, pues: (i) ha sido interpuesto de manera evidente como una herramienta política frente a las próximas elecciones municipales, intentando desprestigiar a la Alcaldesa, (ii) adolece de graves deficiencias que infringen el ordenamiento jurídico en cuanto al modo de proponerse, lo que afecta el derecho a la defensa de la requerida e infringe el ordenamiento jurídico; (iii) los hechos que se denuncian no son reales o en su inmensa mayoría han sido tergiversados para darles un sentido y alcance del que carecen, cuestión que se confirma de la

¹ Cuyo texto refundido, coordinando y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior.

² Se hace presente que según consta a fojas 3358 y siguiente de estos autos, las notificaciones ordenadas por el artículo 17 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, fueron practicadas con fecha 30 de octubre de 2020. Asimismo, corresponde hacer presente que el pasado 31 de octubre de 2020, fue decretado feriado en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°20.299.

sola lectura de los antecedentes acompañados al requerimiento y otros antecedentes, que esta parte presentará durante este proceso; y, (iv) con todo, no se verifica en la especie la existencia de antecedentes que permitan configurar un notable abandono de deberes “y/o” una infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, en el correcto sentido y alcance que estas nociones importan, cuestión que se ve confirmada luego de una revisión de los dictámenes e informes dictados por Contraloría General de la República (“CGR”), respecto del actuar de la alcaldesa, y la jurisprudencia pacífica y reiterada de los tribunales electorales en relación con los cargos formulados.

A continuación, este Ilmo. Tribunal encontrará un índice de esta contestación:

1.	ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN INTENTADA.....	3
1.1.	Contexto y antecedentes generales en relación a la oportunidad de presentación del requerimiento: necesidad de afectar la figura de la Alcaldesa frente a las elecciones municipales de abril de 2021.....	3
1.2.	Antecedentes generales de los requirentes. Candidatos a Alcaldes y persecución política permanente en contra de la Sra. Barriga.....	9
1.3.	Acerca de la destacada y favorablemente reconocida carrera política de la Alcaldesa, que los requirentes intentan desprestigiar.....	16
2.	ACERCA DE LOS ERRORES FORMALES DEL REQUERIMIENTO QUE IMPIDEN QUE EL MISMO SEA ACOGIDO.....	19
2.1.	Error técnico e infracción legal en la formulación de los “cargos” por notable abandono de deberes “y/o” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, que impide acoger el presente requerimiento.....	20
2.2.	Acerca de la dispersión de las normas supuestamente infringidas que limitan un adecuado ejercicio del derecho a defensa e impiden acoger el presente requerimiento.....	24
2.3.	Imprecisión técnica y contravención legal en la forma de plantearse la solicitud subsidiaria.....	25
3.	PRIMERA DEFENSA GENERAL: ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LAS NOCIONES “NOTABLE ABANDONO DE DEBERES” E “INFRACCIÓN GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA”.....	26
3.1.	Sobre el correcto sentido y alcance de la unidad de lenguaje “notable abandono de deberes”.....	26
3.1.1.	Sobre las facultades de CGR: artículo 51 de la LOCM como criterio de ponderación en cuanto a la verificación de una conducta que constituya un notable abandono de deberes.....	33

3.1.2. Acerca de los resultados financieros del municipio: El municipio de Maipú cuenta con una situación financiera similar, y en ciertos aspectos más favorable al compararla con otros municipios de la Región Metropolitana.	44
3.2. Sobre el correcto sentido y alcance de la “contravención grave de las normas sobre probidad administrativa”.	48
4. DEFENSAS PARTICULARES RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL REQUIRIMIENTO: CADA UNO DE LOS HECHOS ES FALSO ÍNTEGRA O PARCIALMENTE.	51
4.1. Cargo 1: “Uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales, contraviniendo gravemente las normas que regulan la probidad administrativa y constituyéndose en la hipótesis de notable abandono de deberes”.....	51
4.2. Cargo 2: “Pérdida patrimonial de la I. Municipalidad de Maipú debido a la negligente administración de la requerida”.....	56
4.3. Cargo 3: “La requerida ha actuado de forma reiterada fuera de la órbita de sus competencias, transgrediendo el artículo 65 de la Ley N°18.695”.	62
4.4. Cargo 4: “La requerida ha actuado de forma reiterada transgrediendo las normas que establecen el funcionamiento municipal al no ejecutar los acuerdos adoptados por el H. Concejo Municipal”.	68
4.5. Cargo N°5: “Administración negligente por parte de la requerida del servicio municipal de agua potable y alcantarillado que afecta gravemente el patrimonio municipal”.	71
4.6. Cargo N°6: “Actuación de la requerida fuera de la órbita de sus competencias y vulnerando los derechos fundamentales de la población de Maipú”.	74
4.7. Cargo N°7: “La requerida no dio estricto cumplimiento a los contenidos obligatorios establecidos por la Ley para la cuenta pública del año 2017”.	75
5. CONCLUSIONES.	75

1. ANTECEDENTES DE LA ACUSACIÓN INTENTADA.

1.1. Contexto y antecedentes generales en relación a la oportunidad de presentación del requerimiento: necesidad de afectar la figura de la Alcaldesa frente a las elecciones municipales de abril de 2021.

1. De acuerdo a los antecedentes que aportan las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, la creación de los Tribunales Electorales Regionales obedeció al propósito de evitar infracciones en los procesos electorales eleccionarios que se pudieran verificar en un territorio jurisdiccional determinado.

Según se consigna en la Sesión N°381^a, de esa Comisión, de 7 de junio de 1978, el señor Bertelsen

*“[Sugirió] como solución establecer a nivel regional tribunales electorales —al estilo de los antiguos tribunales provinciales que actuaban para las elecciones de regidores— destinados a resolver los reclamos de personas o grupos respecto de elecciones que hubieran tenido lugar en el ámbito territorial respectivo, con lo cual habría en el país trece tribunales electorales y se configuraría una justicia electoral **que constituiría una garantía tanto a nivel político como a nivel de los grupos intermedios, con el objeto de evitar, en estos últimos, especialmente, cohecho, abusos y fraudes que hubo en el pasado**”.*

2. El planteamiento en cuestión terminó configurando, entre otras normas, el artículo 96 (85)³ de la Constitución Política de la República (“CPR”), conforme al cual

“Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale”.

3. De acuerdo al mandato constitucional, al artículo 10 de la Ley N°18.593, que regula los Tribunales Electorales Regionales, y al artículo 1° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, de 7 de junio de 2012, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer de un conjunto de materias, entre las que se incluyen las controversias que se susciten con ocasión de las elecciones de carácter gremial y de grupos intermedios; la impugnación de las resoluciones del Director Regional del Servicio Electoral relativas a las declaraciones de candidaturas de las elecciones municipales; el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Alcaldes y Concejales, **y los requerimientos de cese de los cargos de Alcaldes y Concejales, entre otros asuntos.**
4. No obstante la especial naturaleza social, democrática y política de las materias que deben conocer los Tribunales Electorales Regionales, lo que las diferencia de otros asuntos judiciales, esta Magistratura está conformada por jueces profesionales del derecho.

En efecto, tal como lo consigna el referido artículo 96 de la CPR, y los artículos 1° y 2° de la Ley N°18.593,

³ Conforme a la modificación que introdujo el art. 6° de la ley N°19.097.

“Estos tribunales estarán constituidos por “un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

(...)

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.”.

5. **De este modo, este Iltmo. Tribunal está llamado a conocer como jurado y a fallar conforme a derecho los requerimientos que le sean presentados, aunque atendidas las materias de las que conoce, en su análisis deberá ponderar los factores y consideraciones sociales, democráticas y/o políticas que las mismas envuelven.**
6. Es menester indicar que el requerimiento ha sido presentado en contra de la Alcaldesa de Maipú (independiente, no adscrita a ningún partido político) por seis (6) de los diez (10) concejales de la misma comuna: doña Marcela Viviana Silva Nieto (miembro del Partido Socialista⁴), y los señores Gonzalo Andrés Ponce Bórquez (miembro del Partido Ecologista Verde⁵); Ariel Alejandro Ramos Stocker (miembro del Partido Comunista⁶); Abraham Donoso Morales (miembro del Partido Progresista⁷); Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez (miembro del Partido por la Democracia⁸) y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo (independiente).
7. Conviene señalar que los concejales que no participaron del requerimiento son los señores Alejandro Almendares Müller (miembro de Renovación Nacional⁹), Herman Silva Sanhueza (miembro del Partido Demócrata Cristiano¹⁰), Horacio Saavedra Núñez (miembro de la Unión Demócrata Independiente¹¹) y doña Karen Garrido Neira (miembro de Renovación Nacional¹²).
8. Pues bien, los requirentes solicitan que de conformidad al artículo 60 de la LOCM, este Iltmo. Tribunal destituya a la Alcaldesa de su cargo por el supuesto *“notable abandono de deberes y/o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa”*¹³ en que habría incurrido en razón de -al menos- veintiocho (28) hechos que los requirentes agrupan en seis (6) “cargos” -denominación asumida voluntariamente en el requerimiento-, sin que los mismos en derecho cumplan con los efectos propios de dicha denominación.

⁴ Véase: <https://portal.pschile.cl/comite-central/>, visitado el [02.11.2020].

⁵ Véase: <https://www.ecologistas.cl/representantes/representantes/>, visitado el [02.11.2020].

⁶ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/ariel-ramos-stocker-el-joven-comunista-quiere-ser-concejal/>, visitado el [02.11.2020].

⁷ Véase: <https://www.progresistas.cl/concejal-abraham-donoso-ficha-por-los-progresistas/>, visitado el [09.11.2020].

⁸ Véase: <https://www.ppd.cl/concejales/>, visitado el [04.11.2020].

⁹ Véase: <https://www.rn.cl/representantes/>, visitado el [03.11.2020].

¹⁰ Véase: <https://www.pdc.cl/wp-content/uploads/2018/03/REPRESENTANTES-ELECTOS-POR-VOTACI%C3%93N-POPULAR-MARZO-2018.pdf>, visitado el [03.11.2020].

¹¹ Véase: <https://www.udi.cl/representantes/#concejales>, visitado el [03.11.2020].

¹² Véase: <https://www.rn.cl/representantes/>, visitado el [03.11.2020].

¹³ Véase requerimiento, página 2.

Dichos cargos, de acuerdo al requerimiento, son:

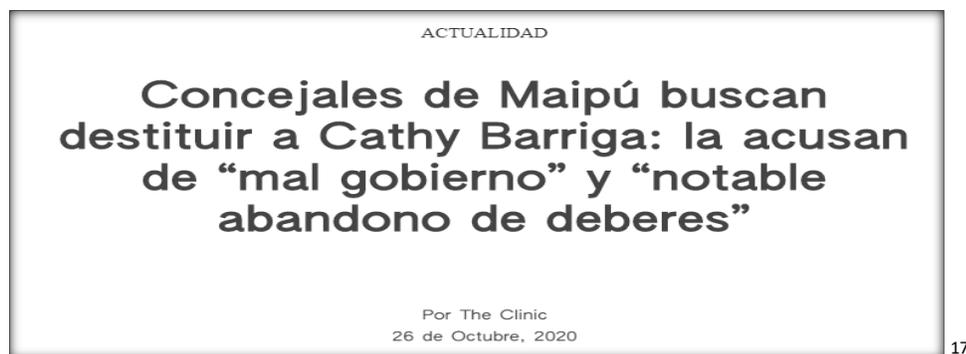
- “Uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales, contraviniendo gravemente las normas que regulan la probidad administrativa y constituyéndose la hipótesis de notable abandono de deberes”.
- “Pérdida patrimonial de la I. Municipalidad de Maipú debido a la negligente administración de la requerida”.
- “La requerida ha actuado de forma reiterada fuera de la órbita de sus competencias transgrediendo el artículo 65 de la Ley N°18.695”.
- “La requerida ha actuado de forma reiterada transgrediendo las normas que establecen el funcionamiento municipal al no ejecutar los acuerdos adoptados por el H. Concejo Municipal”.
- “Administración negligente por parte de la requerida del servicio municipal de agua potable y alcantarillado y que afecta gravemente el patrimonio municipal”.
- “Actuación de la requerida fuera de la órbita de sus competencias y vulnerando los derechos fundamentales de la población de Maipú”.
- “La requerida no dio estricto cumplimiento a los contenidos obligatorios establecidos en la ley para la cuenta pública del año 2017”.

9. **Desde ya, conviene hacer presente que, por una parte, el requerimiento imputa cargos cuyos hechos fundantes habrían verificado al menos a partir del año 2017, siendo presentado en octubre del año 2020, a pocos meses de verificarse una nueva elección municipal, programadas para abril del año 2021¹⁴.**

10. Lo anterior, revela el evidente oportunismo del requerimiento, por los impactos comunicacionales que conlleva su presentación, intentando afectar la imagen de la Alcaldesa, tal como se muestra a continuación:

¹⁴ Ello, en atención a lo dispuesto en la disposición trigésima cuarta del numeral cuarta del artículo único de la Ley N°21.221, cuyo inciso primero dispuso “No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, **la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021**”. Véase: <https://www.servel.cl/conozca-todas-las-fechas-del-ciclo-electoral-2020-2022/>, visitado el [03.11.2020].

- Medios de alcance nacional:



¹⁵ Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/10/26/concejales-maipu-solicitan-destitucion-de-cathy-barriga/>, visitado el [03.11.2020].

¹⁶ Véase: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/10/28/deficit-presupuestario-principal-fundamento-de-concejales-para-pedir-destitucion-de-cathy-barriga.shtml>, visitado el [06.11.2020].

¹⁷ Véase: <https://www.theclinic.cl/2020/10/26/concejales-de-maipu-buscan-destituir-a-cathy-barriga-la-acusan-de-mal-gobierno-y-notable-abandono-de-deberes/>, visitado el [06.11.2020].

¹⁸ Véase: <https://www.chilevision.cl/contigo-en-la-manana/mejores-momentos/concejales-insisten-en-su-destitucion-alcaldesa-cathy-barriga-es>, visitado el [06.11.2020].

¹⁹ Véase: <https://www.elperiscopio.cl/destacado-1/concejales-le-propinaron-un-nuevo-golpe-politico-a-cathy-barriga-en-maipu/>, visitado el [09.11.2020].

- Medios de alcance local:



11. En suma ltmo. Tribunal, el contexto precitado hace evidente que el requerimiento de autos pretende instrumentalizar a esta Magistratura, constituye una maniobra política para afectar

²⁰ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/destitucion-barriga-punto-clave-solicitud-tribunal/>, visitado el [06.11.2020].

²¹ Véase: <https://www.labatalla.cl/solicitan-destitucion-de-alcaldesa-de-maipu-cathy-barriga-ante-tribunal-electoral-regional/>, visitado el [06.11.2020].

²² Véase: <https://www.prensalocal.cl/2020/10/26/presentacion-de-6-concejales-busca-destituir-a-la-alcadesa-cathy-carolina-barriga/>, visitado el [06.11.2020].

a la Alcaldesa y obtener un beneficio electoral los propios requirentes, ante las próximas elecciones municipales de abril de 2021.

12. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se exponen otros antecedentes de los denunciados, a fin de contextualizar la real motivación de oportunismo electoral del requerimiento.

1.2. Antecedentes generales de los requirentes. Candidatos a Alcaldes y persecución política permanente en contra de la Sra. Barriga.

13. A tres (3) días de presentado el requerimiento ante este Illmo. Tribunal, el Sr. Ramos Stocker (requirente en estos autos) utilizó sus redes sociales para denostar infundadamente a la Alcaldesa, aludiendo a una supuesta represalia de ésta en contra de los trabajadores del municipio, como consecuencia de la interposición del requerimiento ante este tribunal (cuestión completamente falsa), según se muestra a continuación:



14. Luego, a cinco (5) días de presentado el requerimiento ante este Illmo. Tribunal, el mismo Sr. Ramos Stocker, militante comunista, anunció públicamente y en sus redes sociales (Facebook) su candidatura para el cargo de Alcalde por la comuna de Maipú:

²³ Véase: https://twitter.com/Ariel_Ramos_?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor, visitado el [06.11.2020].



24

15. La candidatura del referido concejal Sr. Ramos Stocker fue informada también por los medios locales de la comuna de Maipú:



25

16. La conducta litigiosa del Sr. Ramos, militante comunista, se encuentra orientada a obtener apoyo para su candidatura y visibilizar su candidatura por la alcaldía.
17. **A la misma conclusión se puede arribar respecto del Sr. Abraham Donoso (también requirente de autos), quien anunció su candidatura a Alcalde -al menos- desde mayo de 2019.**
18. Dicha candidatura se confirmó una vez presentado el requerimiento (mediante la participación en debates de candidatos a la Alcaldía de Maipú, en los que también participó el Sr. Ramos, militante comunista). Todo lo cual ha sido difundido por los medios de prensa locales:

²⁴ Véase: <https://www.facebook.com/ArielRamosConcejal>, visitado el [06.11.2020].

²⁵ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/ariel-ramos-sera-candidato-a-la-alcaldia-de-maipu/>, visitado el [06.11.2020].

laBatalla

PLEBISCITO 2020 CULTURA MEDIO AMBIENTE COMUNIDAD DERECHOS HUMANOS

El concejal de Maipú Abraham Donoso renunció a la DC, pero quiere ser alcalde

24 mayo, 2019 by Sergio Benvenuto

—¿Usted quiere ser alcalde de Maipú?

—Sí.

26

NOTICIAS DE MAIPÚ noviembre 9, 2020 | Última Actualización 1 min

Candidatos a la alcaldía de Maipú participan en primer debate ciudadano

Escrito por Emilia Sánchez

Abraham Donoso

Abraham es actualmente concejal y candidato del Partido Progresista. En el debate pidió disculpas a los maipucinos por la mala gestión de Cathy Barriga.

Donoso fue consultado respecto al ámbito laboral y su funcionamiento en la comuna. El candidato reprochó las falencias de la gestión de Cathy Barriga, sobre todo la falta de criterio en la contrata de trabajadores que ganan más dinero por el simple hecho de ser cercanos a la edil. Además, planteó la idea de contratar preferentemente a personas que sean de la comuna con tal de progresar en el desarrollo social y económico de Maipú.

27

19. **Ahora bien, en cuanto a la Sra. Marcela Silva (también requirente en autos), corresponde destacar que ésta -al igual que los anteriores- ha sido una fuerte opositora a las labores de la Alcaldesa, al punto que la ha denostado por los medios de comunicación, incluyendo la televisión, cuestión por la cual debió pedir disculpas públicas, según consta en las actas del Concejo Municipal.**

²⁶ Véase: <https://www.labatalla.cl/el-concejal-de-maipu-abraham-donoso-renuncio-a-la-dc-pero-quiere-ser-alcalde/>, visitado el [09.11.2020].

²⁷ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/primer-debate-candidatos/>, visitado el [09.11.2020].

20. Se hace presente que en el marco de la no renovación de diversos contratos celebrados durante la administración municipal anterior y asociados a “funcionarios fantasmas”, los contratos de don Ignacio Aliaga (padre de dos hijos de la concejal Silva) y de doña Barbara Aliaga (hermana del anterior) no fueron renovados por el municipio, atendido que los mismos infringían las normas legales aplicables en la especie.
21. En efecto, en mayo de 2017 y en el programa “Bienvenidos” de Canal 13, la concejal Silva fue interpelada por los panelistas del programa por cuanto había contratado como asesores, con cargo al presupuesto municipal, a don Ignacio Aliaga (padre de sus hijos) y a Bárbara Aliaga, hermana del anterior.
22. Intentando eludir el evidente reproche que dichas contrataciones representan, la Sra. Silva señaló en dicho programa: (i) que la ley no permite la contratación cuando se trate de “lazos consanguíneos”, cuestión que no acontecería en la especie pues no “está casada”²⁸; y, (ii) que la Alcaldesa “tiene familiares dentro del municipio”, en base a -supuestos- antecedentes que presentarían “donde se tienen que presentar”²⁹.
23. Lo anterior ameritó que la Alcaldesa interpusiera una querrela por injurias y calumnias en contra de la concejal Silva, quien finalmente debió ofrecer disculpas públicas por sus falsos dichos:



En efecto, la concejal Silva se disculpó en el marco de la realización de la sesión ordinaria del concejo municipal de 14 de noviembre de 2018³¹: *“Alcaldesa, señalar que lamento la situación que ocurrió en relación a la causa que por mi parte no volverá a suceder, respecto de estos hechos”*.

Atendida la escueta y desconexa intervención de la señora Silva, la Alcaldesa debió agregar: *“Gracias Concejala Silva, yo quiero contextualizar, usted pidió unas disculpas, pero las quiero contextualizar, para poder aceptarlas, esto tiene*

²⁸ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=6dLqqJUuuz8>, visitado el [09.11.2020].

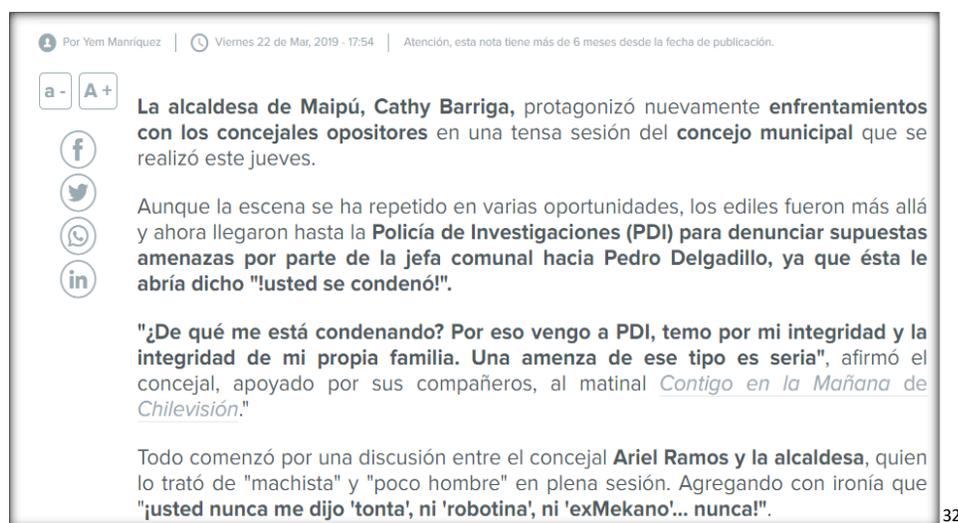
²⁹ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=H3PctJZh6Tg>, visitado el [09.11.2020].

³⁰ Véase: <https://www.cnnchile.com/pais/concejala-ps-de-maipu-se-disculpa-publicamente-con-cathy-barriga-para-poner-fin-a-querrela-en-su-contra-20181116/>, visitado el [09.11.2020].

³¹ Véase Acta N°1.127, Concejo Municipal de Maipú, páginas 32 y siguientes.

que ver con una querella que yo presenté a la Concejala Silva, por emitir ciertos dichos en un programa de televisión, canal 13 Bienvenidos el día 09 de mayo 2017, si gustan pueden poner el video por favor, sólo yo quiero contextualizar, porque esto fue realizado cierto en un medio público como muchas de las declaraciones que se hacen bien seguido en televisión, bueno yo presente esta querella, se encuentra la Abogada querellante acá que está tomando cierto digamos nota para poder presentarla en Tribunales y yo voy aceptar sus disculpas Concejala, pero yo quiero que también **este es un momento también para que reflexionen los Concejales que siempre están emitiendo juicios en medios de comunicación, en el Concejo, públicamente en redes sociales, yo los invito también a no mentir, creo que es fácil hablar sin responsabilidad, yo no tengo familiares trabajando en el municipio y era la Concejala Silva las que los tenía, creo que igualar la cancha de esa manera no corresponde (...)".**

24. En definitiva, la evidente animadversión personal de la señora Silva y sus familiares en contra de la Alcaldesa, permiten inferir los verdaderos motivos de la primera para sostener este requerimiento.
25. Por último, conviene apuntar que el concejal Sr. Pedro Delgadillo incluso ha denunciado a la Alcaldesa ante la Policía de Investigaciones por supuestas "amenazas" de esta última realizadas en el marco de un acalorado concejo municipal que lo habrían hecho temer por su "integridad y la integridad de su propia familia", incidente que también dio lugar a la consabida comparecencia de dicho concejal en un programa de televisión:



32

26. El despliegue mediático del Sr. Delgadillo fue bochornoso y tenía por objetivo -otra vez- enlodar cuanto antes la imagen de la Alcaldesa ante la opinión pública

³² Véase: <https://www.adradio.cl/politica/2019/03/22/concejo-municipal-de-cathy-barriga-termino-en-denuncia-en-la-pdi-por-fuerte-discusion-3881105.html>, visitado el [09.11.2020].

Por lo mismo, la Alcaldesa se vio obligada a interponer nuevamente una querrela por injurias y calumnias ante los tribunales competentes:

Nacional 26 de marzo de 2019

Abogada de Cathy Barriga y denuncia por amenazas: "No es lo mismo que lo haga una vecina a un concejal"

Por Esteban Medel

Respecto a la acción del concejal, manifestó que "él salió del concejo a las 10:00 de la mañana y a las 10:30 había hecho la denuncia en la Bicrim. Nos enteramos por televisión que había hecho la denuncia".

33

27. Así las cosas, corresponde concluir que los requirentes de autos cuentan con un historial de rencillas en contra de la Alcaldesa, además de evidentes objetivos electorales inmediatos, todo lo cual explica las verdaderas motivaciones del requerimiento, instrumentalizado como una herramienta para afectar a la Alcaldesa de cara a las próximas elecciones municipales de abril de 2021.
28. La motivación política de esta presentación es evidente y se desprende de la inacción de los mismos concejales requirentes en el pasado, siendo conveniente agregar que los Srs. Ramos y Donoso y la Sra. Silva ejercieron el cargo de concejal en el periodo del ex Alcalde Christian Vittori (Alcalde de la Municipalidad de Maipú entre los años 2012 y 2016)³⁴.
29. Como es de conocimiento público, en el marco del denominado "caso basura", el señor Vittori ha sido acusado de la comisión de diversos delitos en el ejercicio de su cargo como Alcalde de Maipú a efectos de favorecer a empresas privadas a cambio de retribuciones monetarias.

³³ Véase: <https://www.meganoticias.cl/nacional/255388-abogada-cathy-barriga-denuncia-por-amenazas-querrela-concejal-maipu.html>, visitado el [09.11.2020].

³⁴ La Sra. Silva cursa su tercer periodo como concejal de Maipú, por su parte, los Srs. Ramos y Donoso, cursan su segundo periodo. Véase: <http://www.municipalidadmaipu.cl/concejales-2016-2020/>, visitado el [10.11.2020].

Christian Vittori (exalcalde demócrata cristiano)



El exconcejal, exalcalde de Maipú y ex Demócrata Cristiano es acusado de cohecho agravado y licitaciones a empresas propias o relacionadas y contratos ficticios. El exedil también es acusado de lavado de activos y fraude al fisco. Algunas acusaciones también cayeron sobre su esposa, Pamela Riquelme y su suegro, Luis Riquelme, quienes consiguieron una salida alternativa a cambio de pagar 8 millones de pesos. Su amigo Patricio Chandía también está acusado en calidad de testaferro pues se le atribuye la compra de autos a su nombre para ocultar los gastos del ex alcalde. En la práctica, se acusa a Vittori de dar su voto como concejal y alcalde para beneficiar a una de las empresas licitadas el año 2010. Además, se le acusa de recibir sobornos de la empresa Don Óscar para conseguir otra licitación relacionada con infraestructura deportiva. Según la acusación del Ministerio Público “Vittori Muñoz utilizó su influencia, primero como concejal y luego como alcalde, para asegurar una ejecución beneficiosa y sin controles de este contrato a los intereses de la empresa Don Óscar Ltda”. Por este último favor, habría recibido un auto Ford Explorer como parte de pago que quedó a nombre de su esposa y que está avaluado en 18 millones de pesos. Gracias a los seguimientos de la policía se comprobó que el auto fue comprado por el empresario Pedro Acevedo, representante legal de Don Óscar a tan solo pocos días de obtener la licitación.

35

30. La figura del Sr. Vittori fue fuertemente cuestionada una vez se conociera su supuesta participación en el denominado “caso Basura”, según se muestra en la siguiente publicación:

Vittori Style: la vida de ricos y famosos del alcalde de Maipú

por Bastián Fernández | 3 junio, 2015



Está en el ojo del huracán. Tiene una demanda del CDE por cohecho, malversación, soborno y lavado de activos. La raíz es la investigación realizada por la Fiscalía y que reveló el particular estilo de vida del jefe comunal maipucino. Su pasaporte tiene varios timbres de ingreso a Europa y el Caribe. París es uno de sus destinos frecuentes. El fin de semana se va a su casa en Carampangue, donde tiene piscina, quincho y una cava subterránea para los vinos, según comentan quienes estuvieron ahí. También le gustan los autos y las motos.

Videos



Diputado Mirosevic le envía mensaje a Pamela Jiles por segundo retiro del 10%: “No es necesario tirarse tantas flores”



“No sean patudos”: Diputado Monsalve en picada contra bancadas de Chile Vamos que quieren indicación de cobro de impuestos en el proyecto del segundo retiro del 10%



Giorgio Jackson dice que apoyos económicos del Gobierno “no han sido proporcionales a la crisis” y recuerda a José Piñera en debate por segundo retiro del 10%

36

31. Ahora bien, a pesar de los graves cuestionamientos al ex Alcalde, consultados los antecedentes públicos de este Iltmo. Tribunal y los medios de comunicación, no se encontró ninguna denuncia por notable abandono de deberes y/o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa realizada en contra del Sr. Vittori de parte de los concejales

³⁵ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/juicio-caso-basura-ya-tiene-fecha-conoce-a-sus-protagonistas-de-la-udi-al-frente-amplio/>, visitado el [10.11.2020].

³⁶ Véase: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/06/03/vittori-style-la-vida-de-ricos-y-famosos-del-alcalde-de-maipu/>, visitado el [10.11.2020].

aludidos y firmantes de la presente acusación, a pesar de la contundente evidencia al respecto, todo lo cual reafirma lo que se ha dicho acerca de las reales motivaciones de beneficio electoral o venganza personal que persiguen con el presente requerimiento.

32. Lo anterior, solo robustece la conclusión en orden a que el requerimiento de autos tiene por objetivo desprestigiar la figura política de la Alcaldesa, levantando hechos y cargos artificiales y tergiversados, que en muchas ocasiones ni siquiera han sido sancionados por CGR. Los firmantes instrumentalizan a la judicatura para avanzar en sus proyectos políticos personales.

1.3. Acerca de la destacada y favorablemente reconocida carrera política de la Alcaldesa, que los requirentes intentan desprestigiar.

33. Por si lo anterior no fuera suficiente evidencia de que el presente requerimiento constituye una mera herramienta política que se instrumentaliza con fines electorales, corresponde referirse a las diversas encuestas que muestran a la Alcaldesa como una de las figuras con mayor aceptación ciudadana y proyección futura.

34. Al poco andar de su gestión municipal, la Alcaldesa alcanzó notoriedad en el ámbito político y público (según consignan las encuestas CADEM y CEP), cuestión que se ha mantenido hasta la fecha, al punto de ser considerada como una eventual candidata para las próximas elecciones presidenciales y claramente una amenaza política para sus detractores:

Aprobación Personajes Políticos
Independiente de sus posición política, ¿Usted aprueba o desaprueba el desempeño político de...?
% Aprueba

	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
J. Lavín	70	74	72	71	74
G.Jackson	56	58	57	60	60
G.Boric	55	57	59	59	59
H.Muñoz	66	64	62	57	58
C. Barriga					56
E. Matthei				57	54
MJ.Ossandón	52	50	51	48	51
B.Sánchez	53	56	54	53	50
C. Goic			54	51	50
A.Allamand	52	47	49	50	49
JM.Insulza	54	55	55	48	49
L. Cruz-Coke		51	50	47	48
J.Sharp	54	52	52	53	47
R.Lagos Weber	45	46	46	43	47
X.Rincón	43	47	45	45	45
A.Guillier	35	38	43	40	43
F.Kast	51	43	46	46	42
M.Bachelet	46	43	43	43	40
C. Montes	48	40			40
F.Harboe	47	44	45	48	40
A. Elizalde			39	38	39
JA.Kast	42	35	37	36	37
J.Van Rysselberghe	35	31	32	32	33

cademo plazapublica.cl 37

³⁷ Véase encuesta CADEM, agosto de 2018, disponible en: <https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2018/08/Track-PP-240-Ago-Sem-3-VF-1.pdf>, visitado el [06.11.2020].

PAÍS CANDIDATURAS PRESIDENCIALES 23.11.2018 / 07:57

La encuesta que impulsó a Cathy Barriga como una posible carta presidencial de la UDI

La alcaldesa de Maipú ya recibió el respaldo de la presidenta de la UDI, Jacqueline van Rysselberghe.

38

Cathy Barriga es la mujer mejor evaluada de la política según última encuesta Cadem

Pese a las últimas polémicas que la han involucrado, la alcaldesa de Maipú obtuvo un 53% de respaldo.

24Horas.cl Tm
18.02.2019

A pesar de las fuertes críticas que ha sufrido en el último tiempo, la alcaldesa de Maipú, **Cathy Barriga**, lidera la encuesta Cadem como la mujer política mejor evaluada con el **53% de respaldo a su trabajo**.

39



40

³⁸ Véase: <https://www.cnnchile.com/pais/la-encuesta-que-impulso-a-cathy-barriga-como-una-posible-carta-presidencial-de-la-udi-20181123/>, visitado el [06.11.2020].

³⁹ Véase: <https://www.24horas.cl/politica/cathy-barriga-es-la-mujer-mejor-evaluada-de-la-politica-segun-ultima-encuesta-cadem-3099528>, visitado el [08.11.2020].

⁴⁰ Véase encuesta CEP, de mayo de 2019, disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20190612/20190612104953/encuestacep_mayo2019.pdf, visitado el [08.11.2020].

Cathy Barriga debuta en la encuesta CEP e irrumpe con alto conocimiento y sexto lugar entre las figuras mejor evaluadas

La alcaldesa de Maipú alcanzó un 35% de evaluación positiva y un 85% de conocimiento público. Se transformó en la cuarta figura mejor evaluada de su sector político.

Jorge Arellano 13 JUN 2019 00:38 PM

41

35. La popularidad y favorable imagen de la Alcaldesa se ha mantenido a lo largo del tiempo, habiendo sido reconocida como la autoridad alcaldicia con mayor aceptación ciudadana de la Región Metropolitana, lo que explica el despliegue de los requirentes (algunos de ellos candidatos a alcalde) para afectar su imagen:

Home > Política > Ipsos-INC: Cathy Barriga cuenta con la mejor reputación ciudadana entre alcaldes

IPSOS-INC: CATHY BARRIGA CUENTA CON LA MEJOR REPUTACIÓN CIUDADANA ENTRE ALCALDES

Según el estudio respecto a las autoridades de la región Metropolitana dado a conocer, la alcaldesa de Maipú es seguida por Joaquín Lavín (Las Condes), Claudio Castro (Renca), Claudia Pizarro (La Pintana), Rodrigo Delgado (Estación Central) y Evelyn Matthei (Providencia).

Ricardo Pérez Vallejos Agosto 28, 2020 6971

42

Inicio > Economía y Política > Política

Política

Cathy Barriga, Joaquín Lavín y Claudio Castro lideran ranking reputacional de alcaldes

De ello da cuenta el último "Estudio reputacional digital" realizado por la encuestadora Ipsos en conjunto con INC Consultores. Por otra parte, Claudio Castro lidera la aprobación ciudadana.

Por: Claudia Rivas A. | Publicado: Viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:06 hrs.

43

⁴¹ Véase: <https://www.latercera.com/politica/noticia/cathy-barriga-debuta-la-encuesta-cep-e-irrumpe-alto-conocimiento-sexto-lugar-las-figuras-mejor-evaluadas/697702/>, visitado el [08.11.2020].

⁴² Véase: <http://www.lanacion.cl/ipsos-inc-cathy-barriga-cuenta-con-la-mejor-reputacion-ciudadana-entre-alcaldes/>, visitado el [08.11.2020].

⁴³ Véase: <https://www.df.cl/noticias/economia-y-politica/politica/cathy-barriga-joaquin-lavin-y-claudio-castro-lideran-ranking/2020-08-28/101140.html>, visitado el [08.11.2020].

La Alcaldesa también fue reconocida por su favorable gestión de atención a los vecinos, lo que fue difundido por los medios de prensa:



36. Resulta evidente que el requerimiento intentado es un intento político y electoral, de última hora, para afectar la figura de la Alcaldesa frente a las próximas elecciones municipales y, de paso, difundir las propias candidaturas a Alcalde por la Municipalidad de Maipú de los requirentes y firmantes de esta acusación. Los incentivos de los acusadores son evidentes y, además, carentes de fundamentos en lo técnico, y desprolijos en términos políticos.
37. Según fue señalado al inicio de este capítulo, atendida la naturaleza y funciones de este Il. Tribunal, ha sido necesario ponerlo en antecedentes acerca de las verdaderas motivaciones del requerimiento intentado, sin perjuicio de lo cual, a continuación, se esgrimirán las razones por las que debe ser rechazado, pues adolece de serias deficiencias técnicas en la forma en que ha sido formulado.

2. ACERCA DE LOS ERRORES FORMALES DEL REQUERIMIENTO QUE IMPIDEN QUE EL MISMO SEA ACOGIDO.

38. Si bien el contexto general descrito en el título anterior manifiesta enseguida la necesidad de rechazar el requerimiento incoado con expresa condena en costas, a continuación daremos cuenta de los errores técnicos formales de los que adolece, que robustecen la necesidad de su rechazo. Los mismos, quedan en evidencia de la simple lectura del libelo pretensor.
39. Para ello, consideraremos la manera en que han sido propuestos los “cargos” -denominación asumida por los requirentes-, los que adolecen de deficiencias técnicas, imprecisiones, generalidad y contradicciones, lo que, afectando el derecho a defensa, infringe el ordenamiento jurídico, por ser los mismos planteados de manera ininteligible.

⁴⁴ Véase: <https://lavozdemaipu.cl/estudio-realizado-por-ipsos-e-inc-consultores-cathy-barriga-la-alcaldesa-con-mejor-atencion-al-vecino/>, visitado el [08.11.2020].

2.1. Error técnico e infracción legal en la formulación de los “cargos” por notable abandono de deberes “y/o” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, que impide acoger el presente requerimiento.

40. Conviene destacar lltmo. Tribunal, que el requerimiento comienza indicando que la Alcaldesa debe ser destituida de su cargo atendida la supuesta verificación de su responsabilidad *“administrativa consistente en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, todo lo anterior conforme a lo establecido expresamente en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695”*⁴⁵.
41. De lo anterior se advierte que los requirentes solicitan que este lltmo. Tribunal, de conformidad al artículo 60 letra c) de la LOCM, resuelva cesar a la Alcaldesa en su cargo por cualquiera de las siguientes opciones:
- Notable abandono de deberes “y” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa.
 - Notable abandono de deberes “o” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa.
42. La manera en que se plantea el requerimiento no se ajusta al tenor literal del artículo 60 letra c) de la LOCM, pues ésta solo habilita a los requirentes a sostener un requerimiento que sostenga alternativamente la posibilidad de remover a un Alcalde por notable abandono de deberes “o” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa.

En efecto, la norma en comento dispone:

“Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (...)

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y”.

43. Desde otro punto de vista, no es posible dar cabida a un requerimiento que solicita decretar el cese de la autoridad alcaldicia por notable abandono de deberes “y” por infracción a las normas sobre probidad administrativa, pues la disposición en comento no contiene tal posibilidad conjuntiva, sino que alternativa, pues el legislador las ha considerado **causales infraccionales diferentes, cada una de las cuales protege bienes jurídicos distintos y que se deben acreditar separadamente, aportando los hechos y antecedentes que las configuran.**

⁴⁵ Véase requerimiento, página 2.

44. En efecto, mientras la causal de “*notable abandono de sus deberes*” se encuentra prevista como causal de cesación en el cargo de alcalde desde el texto original de 1988 de la LOCM⁴⁶, la causal de “*contravención grave de las normas sobre probidad administrativa*” fue agregada mediante la ley N°19.653, de 1999⁴⁷.
45. Como no es dable suponer en el legislador un ánimo redundante o superfluo, es evidente que la agregación de la nueva causal (contravención grave a las normas sobre probidad administrativa) obedece a que ésta considera hechos, conductas, situaciones e infracciones que no se encuentran incluidas en la causal preexistente (notable abandono de deberes).
46. Siendo así, el requirente que invoque cada una de esas causales, deberá desplegar la argumentación específica que explique y justifique la configuración de la causal.
47. Nada de eso se observa en el requerimiento que se contesta, el que en forma genérica, indeterminada e inespecífica, insiste en que los “cargos” que imputa configuran simultáneamente el “*notable abandono de sus deberes y/o la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa*”.
48. Recogiendo la diferencia ente el notable abandono de deberes e infracciones graves al deber de probidad, el Tribunal Electoral Regional de la Región de O’ Higgins ha resuelto:

*“4. Que la causal anterior [notable abandono de deberes], como se ha venido explicando, es distinta de la de contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa, ya que ésta, a la luz del artículo 52 de la Ley N°18.575, consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, con preeminencia del interés público sobre el particular. **De esta manera, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos**”⁴⁸ (agregado nuestro).*

49. La deficiencia técnica en el modo de proponer el requerimiento también se advierte inmediatamente al analizar el cargo número 1, referido al “Uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales, contraviniendo gravemente las normas que regulan la probidad administrativa y constituyéndose en la hipótesis de notable abandono de deberes”, según se muestra enseguida:

⁴⁶ Artículo 51 letra d) de la ley N°18.695, publicada en el D.O. de 31.03.1988.

⁴⁷ Artículo 4° N°4 de la ley N°19.653, publicada en el D.O. de 14.12.1999.

⁴⁸ Véase Itmo. Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, sentencia Rol N°2.668, de 16 de agosto de 2012. Sentencia confirmada por el TRICEL en causa rol 14-2010, de 24 de mayo de 2010.

- El cargo número 1 inicia señalando:

Una constante en la administración municipal de la requerida ha sido la permanente utilización de su imagen, ya sea por medio de representaciones tales como dibujos o caricaturas, como por fotografías de la misma, en contextos institucionales, haciendo colapsar la necesaria distinción entre el cargo y la persona que ocupa dicho cargo. Lo anterior, tal y como daremos cuenta, vulnera gravemente las normas que regulan la probidad administrativa, debido a que violan tanto el artículo 52 de la Ley N° 18.575, como la contravienen especialmente conforme a lo preceptuado en los numerales 3 y 8 del artículo 62 de la Ley N° 18.575.

- Y culmina sosteniendo:

Asimismo, y debido a que ha desatendido en diversas ocasiones los dictámenes de la Contraloría General de la República que se han referido precisamente a las acciones de la requerida referidas sobre este conjunto de hechos que constituyen el primer cargo del requerimiento, se puede concluir que la Sra. Alcadesa de la I. Municipalidad de Maipú ha caído en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. Lo anterior se configura, debido a que la Sra. Alcadesa de Maipú conforme al artículo 9 de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes y dictámenes de la Contraloría General de la República, los que tal y como hemos visto ha inobservado de forma reiterada y deliberada.

50. La manera en que los requirentes desarrollan el cargo N°1, demuestra la confusión conceptual referida entre las nociones “notable abandono de deberes” e “infracción grave a las normas sobre probidad administrativa”. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la LOCM.
51. La deficiencia técnica e infracción legal comentada queda, además, en evidencia en otros pasajes del requerimiento, incluso en su parte petitoria, en los que se alude indistintamente a que los hechos indicados podrían ser causal de notable abandono de deberes “y/o” contravención al deber de probidad:

**2. PÉRDIDA PATRIMONIAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
DEBIDO A LA NEGLIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA REQUERIDA**

Durante la administración municipal de la requerida el patrimonio municipal se ha visto fuertemente mermado. En primer lugar, hemos presenciado un uso reiterado y sistemático de los bienes municipales para fines ajenos a la institución, siendo algunos de esos usos constitutivos derechamente de faltas graves a la probidad y, en segundo lugar, el erario municipal se ha visto afectado y disminuido considerablemente por culpa de una administración financiera derechamente negligente y despreocupada con la sustentabilidad presupuestaria de la I. Municipalidad de Maipú, incurriendo en la causal de notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa, tal y como señalaremos a continuación.

49

2.8. Sobre la pérdida patrimonial de la I. Municipalidad de Maipú y la administración negligente de la requerida que configura la causal de cesación en su cargo por notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa

50

Así, los hechos ya latamente expuestos en el cuerpo de este escrito configuran las causales de cesación en el cargo de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú de la requerida, por aplicación de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de sus deberes.

51

Por lo tanto, es claro que las infracciones de la requerida han afectado gravemente a la comunidad, configurándose plenamente todos los requisitos de procedencia de la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa en contra de la requerida.

52

A S.S. Iltrma. respetuosamente solicitamos, tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ya individualizada, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. Que la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de los deberes en el ejercicio de su cargo;

53

52. La deficiencia en el modo de plantear el requerimiento no es baladí.

⁴⁹ Véase requerimiento, página 11.

⁵⁰ Véase requerimiento, página 21.

⁵¹ Véase requerimiento, página 36.

⁵² Véase requerimiento, página 38.

⁵³ Véase requerimiento, página 38.

53. Desde luego, porque con ello se infringe el tenor literal de la ley, que exige que en la formulación del requerimiento se invoque y justifique la *“contravención de igual carácter [grave] a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”*.
54. Pero más grave aún, el defecto denunciado importa la afectación del derecho a la defensa de la Alcaldesa requerida, al no existir la debida correspondencia entre los hechos invocados como cargos y la infracción que se habría configurado.
55. Puesto que se trata de infracciones y causales de cesación distintas, los hechos que configuran cada una de ellas han debido exponerse separadamente, aportando los antecedentes respectivos para cada caso, de modo de que esta defensa y ese Ilmo. Tribunal pudieran discernir cuáles son los hechos controvertidos y cuál es la prueba que sobre ellos debe recaer.
56. Se afecta de este modo el derecho a la defensa de la requerida, ya que la imputación conjunta y genérica de dos infracciones distintas, basadas indeterminadamente en los mismos “hechos”, hace ininteligible el requerimiento, impidiendo una adecuada defensa de esta parte.

2.2. Acerca de la dispersión de las normas supuestamente infringidas que limitan un adecuado ejercicio del derecho a defensa e impiden acoger el presente requerimiento.

57. Por si lo anterior no fuera suficiente, corresponde destacar que los requirentes aluden a un total de veintiséis (26) normas supuestamente infringidas por la Alcaldesa, además de dar por infringida la Ley N°18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción constitucional, sin indicar cuál precepto concreto de este cuerpo normativo habría sido vulnerado (en circunstancias que contiene 22 artículos).
58. **En suma, la Alcaldesa requerida deberá sostener su defensa considerando el análisis de al menos 48 preceptos de la más diversa índole, sin que los requirentes hayan descrito con una “mínima” precisión los cargos y alegaciones que formulan.** Un cargo, así formulado, impide el adecuado ejercicio del derecho a defensa.
59. Los requirentes, no conformes con utilizar el presente requerimiento como una herramienta política para las próximas elecciones municipales e infringir el tenor literal del artículo 60 letra c) de la LOCM al solicitar la remoción de la Alcaldesa por *“notable abandono de deberes **y/o** por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa”*, incluyen un abultado número de preceptos supuestamente incumplidos a efectos de robustecer artificialmente sus cargos y transmitir, por dicha vía, una sensación de seriedad de una acusación que carece de la misma.

60. A modo referencial, conviene recordar que la jurisprudencia de Contraloría General de la República (“CGR”) ha resuelto reiteradamente que los “cargos” contenidos en un acto administrativo deben formularse en forma concreta, indicando con precisión la norma supuestamente contravenida, pues de lo contrario se afecta el legítimo derecho a defensa del requerido⁵⁴.

2.3. Imprecisión técnica y contravención legal en la forma de plantearse la solicitud subsidiaria.

61. A mayor abundamiento, corresponde destacar que la imprecisión técnica y contravención legal en el modo de proponer el requerimiento no se agota en los cargos que sostienen la solicitud de remoción y en la dispersión normativa comentada, pues alcanza también a la solicitud subsidiaria que contiene el requerimiento.
62. En efecto, según se lee del primer otrosí de la presentación de los requirentes, estos solicitan que *“En subsidio de lo principal (...) se aplique a la Alcaldesa (...) **las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N°18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas**”*⁵⁵.
63. Nuevamente los requirentes desatienden el tenor literal de la ley, pues el artículo 60 de la LOCM solo permite imponer a la Alcaldesa “alguna” de las medidas contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883.

En efecto, el artículo en comento -en lo pertinente- dispone:

*“En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, **la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la***

⁵⁴ “[L]a reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”.

De este modo, el contenido de la formulación de cargos tiene su antecedente en las normas especiales o en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, pero en todo evento deberá cumplir con dichas condiciones mínimas.

La formulación de cargos viene a satisfacer el derecho del imputado o inculpado a conocer la acusación administrativa, al otorgarle todos los antecedentes que fundan la acusación administrativa, esto es, i) una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; ii) **las normas infringidas**; y, iii) la sanción asignada. Lo anterior permite al presunto infractor o inculpado defenderse de las acusaciones o cargos formulados por la autoridad administrativa o el fiscal sumariante, al fijarse de manera estricta e inmodificable, salvo una formulación de cargos, el objeto del procedimiento sancionador”, véase Francisco Zúñiga y Cristobal Osorio, Los criterios unificadores de la corte suprema en el procedimiento administrativo sancionador, en Estudios constitucionales, vol.14 N°2, Santiago, 2016, página 464.

⁵⁵ El artículo 120 de la Ley N°18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, dispone: “Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Censura;
b) Multa;
c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”.

ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

64. De otro modo, la norma en la cual los requirentes fundan su petición subsidiaria, no permite imponer a la Alcaldesa conjuntamente todas las medidas de los literales a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, sino que solo una de ellas.
65. Así las cosas, la petición subsidiaria -al igual que la principal- deberá ser rechazada, atendido el defecto técnico y la contravención legal en el modo de proponerla.

3. PRIMERA DEFENSA GENERAL: ACERCA DEL CORRECTO SENTIDO Y ALCANCE DE LAS NOCIONES “NOTABLE ABANDONO DE DEBERES” E “INFRACCIÓN GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA”.

66. Hasta aquí hemos hecho presente a este Illmo. Tribunal las manifiestas motivaciones políticas del requerimiento intentado, la instrumentalización política de la Judicatura que ello conlleva, así como sus deficiencias técnicas en el modo de proponerse sus pretensiones, que contravienen el tenor literal de las normas principales en las que se funda y afectan el derecho a defensa de la Alcaldesa requerida. Todo lo anterior, permitiría a este Illmo. Tribunal rechazar el requerimiento, con expresa y ejemplar condena en costas.
67. Ahora bien, incluso en el evento de que lo sostenido hasta este punto no fuera suficiente, corresponde abordar enseguida el fondo de los alegatos efectuados por los requirentes. Para ello se hace necesario desarrollar el correcto entendimiento en derecho de los conceptos de “notable abandono de deberes” y de “contravención grave a las normas sobre probidad administrativa”, las que son tergiversadas por los requirentes hasta desfigurarlas a efectos de dar cabida a sus pretensiones.
68. De dicho análisis se desprenderá que los hechos denunciados -de considerarlos hipotéticamente ciertos, que no lo hacemos- en caso alguno tienen la entidad suficiente para permitir la remoción de la Alcaldesa, según ha sido resuelto por los Tribunales Electorales.

3.1. Sobre el correcto sentido y alcance de la unidad de lenguaje “notable abandono de deberes”.

69. Hasta la dictación de la Ley N°20.742, publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2014, el concepto de notable abandono de deberes carecía en materia municipal de una descripción típica y genérica, como acontece con otras normas legales o constitucionales que utilizan la misma fórmula para describir la causal de remoción de autoridades administrativas o judiciales.

70. Atendida la ausencia de un concepto legal, previo al año 2014 debía estarse al sentido obvio y natural de las palabras, entendiendo la doctrina que *“notable es ‘digno de nota, atención o cuidado’ y abandono, en un primer significado, es ‘dejar alguna cosa emprendida ya; como una ocupación, un intento, un derecho, etc.’, de modo que si combinamos ambos conceptos en la forma precisada por el léxico, tendríamos que el concepto notable abandono de deberes, aplicado a un alcalde, consistirá en ‘la dejación del cargo de alcalde de un modo no común, que se hace notar’”⁵⁶.*
71. En un sentido similar se pronunciaba la jurisprudencia, la que, en todo caso, ajustaba con mayor precisión el concepto de notable abandono de deberes, considerando la necesidad de no sustituir por vía judicial el ejercicio de la soberanía popular, que se había expresado eligiendo a un determinado alcalde.

Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío (2004): *“En razón de que la destitución es la sanción más grave que pueda afectarles, tanto en el orden político como en el moral, los hechos que revelen el abandono deben ser claramente objetivos, y no puede configurarse esta causal por un mero incumplimiento de obligaciones legales. Es necesario, como lo apunta el Profesor Guillermo Bruna Contreras, que ella implique “una descarga, un desentendimiento, una liberación de los deberes que, además, es grande y excesiva, apreciable por todos y numeroso, porque la exigencia es plural”.*

Refiriéndose a la materia en relación con la acusación en contra de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Profesor Alejandro Silva Bascuñán, en su conocido Tratado de Derecho Constitucional, dice que la acusación por notable abandono de deberes procederá *“cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonen, abandonando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”*⁵⁷.

Tribunal Electoral de la Región de O’Higgins, confirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones (2010): *“3.- Que, dado que el legislador no ha definido este último concepto, será el sentido natural y obvio de la expresión el que deba imponerse, y es claro que en esa línea, el notable abandono debe constituir, en general, un muy grave descuido en las propias obligaciones, esto es, dejar de cumplir precisas y determinadas obligaciones, que en el caso de los alcaldes, la*

⁵⁶ José Fernández Richard, “Concepto de notable abandono de deberes y falta grave de probidad para los efectos de remoción de un alcalde”, Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado) 30 (2013), página 59.

⁵⁷ Véase Tribunal Electoral de la Región del Bío Bío, sentencia de 30 de junio de 2004, disponible en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Núm. 1-2004, Junio 2004, páginas 33-52.

ley les ha impuesto. En este sentido, desde ya, es importante dejar asentado que una cosa es el notable abandono de los deberes, y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Lo segundo, como ya lo ha señalado este Tribunal (causa Rol N° 833), sólo puede ser controlado, parcialmente, por el Concejo Municipal y, completamente, por el pueblo, depositario de la soberanía. Otra interpretación llevaría a juzgar la buena o mala gestión de los ediles, sustituyendo claramente a la soberanía popular, lo que en una democracia es inaceptable. Así las cosas, este Tribunal sólo puede entender como notable abandono de deberes la infracción grave de imperativas normas legales que obliguen al Alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o incurriendo derechamente en delitos, en el ejercicio del cargo; concepción que, por lo demás, coincide con lo declarado por el Tribunal Calificador de Elecciones⁵⁸.

72. De ese modo, tanto en sede doctrinal como jurisprudencial, el concepto de notable abandono de deberes aludía, previo a la dictación de la Ley N°20.742, a una conducta cuya intensidad es de tal magnitud que, por lo mismo, es “digna de nota”, de “suma gravedad”, con una “torcida intención”, “inexplicable descuido” o “sorprendente ineptitud”.
73. Con la entrada en vigor de la Ley N°20.742, el legislador incorporó un concepto general de notable abandono de deberes en el inciso noveno del artículo 60 de la LOCM, el que debe entenderse sin perjuicio de las diversas hipótesis legales específicas que configuran el mismo, contenidas en otras normas.

El concepto general recoge la fuerte exigencia del concepto previamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, estableciendo que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando:

- El alcalde o concejal transgrediere, **inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada**, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
- En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause **grave** detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte **gravemente** la

⁵⁸ Véase Itmo. Tribunal Electoral Regional de la Región de Ohiggins, sentencia Rol N°2.440, de 25 de marzo de 2010. Sentencia confirmada por el TRICEL en causa rol 14-2010, de 24 de mayo de 2010.

actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

- El alcalde, **en forma reiterada**, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal⁵⁹.

Las infracciones específicas, por otra parte, insisten en la verificación de una conducta negligente e inexcusable, y consisten en:

- La determinación con **negligencia inexcusable** de los ingresos y gastos proyectados para los efectos de fijación de la planta del personal municipal (artículo 49 bis de la LOCM⁶⁰).
- La **persistencia en el incumplimiento reiterado y negligente** del deber de presentar a la aprobación del Concejo los asuntos a que se refiere el artículo 56 inciso segundo de la LOCM (artículo 65 de la LOCM⁶¹).
- El incumplimiento de los requisitos impuestos al deber de rendir cuenta pública (artículo 67 inciso final de la LOCM⁶²).
- El incumplimiento de la obligación de aplicar los montos anticipados al pago de las cotizaciones y aportes a que refiere la Ley N°19.780 (artículo 2° inciso segundo de la Ley N°19.780⁶³).

⁵⁹ "(...) Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal (...)".

⁶⁰ "(...) En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77 (...)".

⁶¹ "(...) Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883 (...)".

⁶² "(...) El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde (...)".

⁶³ "(...) La municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de las cotizaciones y aportes adeudados al Instituto de Normalización Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Fondo Nacional de Salud, a las Instituciones de Salud Previsional o a las Mutualidades de Empleadores, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de acuerdo a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal, y además, hará incurrir al alcalde en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (...)".

- Aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a la Ley N°20.501 sobre calidad y equidad de la educación (artículo 11 de la Ley N°20.501⁶⁴).
74. Como puede advertirse, varias de las hipótesis (sea genéricas o específicas) comparten elementos cuantitativos y cualitativos, a saber, que haya una infracción inexcusable o negligente en lo subjetivo, y reiterada o notable en lo objetivo. Adicionalmente, la ley pondera los efectos que tales infracciones han de producir en el patrimonio o en la actividad municipal. El estándar para resolver la remoción por notable abandono de deberes es excepcionalmente elevado y no se verifica en este caso.
75. Por su parte, el Tribunal Calificador de Elecciones (“TRICEL”) ha agregado en la configuración del “notable abandono de sus deberes”, el efecto **de poner en riesgo o paralizar el desarrollo de la comuna “causando una notoria preocupación pública y grave perjuicio al desarrollo de la comuna” o entorpecer el adecuado y regular funcionamiento del servicio municipal.**

Así, ha resuelto:

*“Que sin perjuicio de lo anterior, los hechos denunciados dan cuenta que en la administración municipal que le compete al Alcalde señor Velásquez, aparecen ciertas faltas del debido cuidado, las que este Tribunal estima que no revisten los caracteres de gravedad que exige la ley para configurar la causal de remoción del cargo por notable abandono de deberes, **toda vez que no ha puesto en riesgo o paralizado el desarrollo comunal**”⁶⁵.*

*“Que a juicio de este Tribunal existe abandono de deberes del alcalde cuando éste se aparta de las obligaciones esenciales que le impone la Constitución y las leyes, especialmente de la de Municipalidades, **de modo que su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando una notoria preocupación pública y grave perjuicio al desarrollo de la comuna**”⁶⁶.*

“Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal ha dejado plasmado en su jurisprudencia que entiende que un Alcalde incurre en “notable abandono de deberes” cuando éste se aparta de las obligaciones, principios y normas que

⁶⁴ “La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

⁶⁵ TRICEL, Rol N°18-2012, sentencia de 19 de junio de 2012.

⁶⁶ TRICEL, Rol N°26-1999, sentencia de 17 de enero de 2000.

*reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **de un modo grave o reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad***⁶⁷.

76. En concordancia con la gravedad que denota la noción de notable abandono de deberes, el TRICEL ha confirmado que no cualquier incumplimiento permite su configuración:

*“Que tal como se ha venido razonando en los motivos precedentes de esta sentencia, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde, para que acarre la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, **debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal***⁶⁸.

77. Es más, este ltmo. Tribunal ha indicado que el notable abandono de deberes debe provocar un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad; de lo cual se sigue que no ameritan la destitución de la autoridad alcaldicia los simples errores subsanables o simples retrasos en incumplimientos de obligaciones:

“Que, respecto de la causal de remoción de los alcaldes que contempla la primera parte de la letra c) del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, el notable abandono de deberes, la Justicia Electoral ha precisado su concepto, estableciendo que se configura dicha causal de remoción cuando, por actos u omisiones graves o reiterados, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes para el ejercicio de la función pública, siguiéndose de ello un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad local o de la municipalidad respectiva.

Así, los simples errores subsanables o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldicia no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de sus deberes⁶⁹⁻⁷⁰.

⁶⁷ TRICEL, Rol N°22-2010, sentencia de julio de 2010. En el mismo sentido, Rol N°14-2010, sentencia de 24 de mayo de 2010.

⁶⁸ TRICEL, Rol N°87-2013, sentencia de 8 de agosto de 2013.

⁶⁹ Primer Tribunal Electoral Metropolitano, Rol N°6.844-2018, sentencia de 27 de octubre de 2020.

⁷⁰ En el mismo sentido, véase (i) TRICEL, Rol N°6-2016, sentencia de 5 de julio de 2017; (ii) TRICEL, Rol N°45-2015, sentencia de 11 de agosto de 2015; y, (iii) TRICEL, Rol N°121-2014, sentencia de 25 de noviembre de 2014, entre otras.

78. En suma ltmo. Tribunal, el correcto entendimiento de la noción de “notable abandono de deberes” que se desprende del inciso noveno del artículo 60 de la LOCM y lo resuelto por la jurisprudencia, comporta las siguientes características:
- Debe ser una infracción inexcusable, manifiesta o reiterada de lo dispuesto en la CPR o las leyes.
 - Debe ser una infracción grave al patrimonio de la municipalidad y afectar gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
 - Debe ser una infracción que ponga en riesgo, paralice, trabe o entorpezca el adecuado funcionamiento del servicio de la Municipalidad y el desarrollo de la comuna, causando una notoria preocupación pública y grave perjuicio al desarrollo de la comuna.
 - Deben excluirse los simples errores subsanables o el retraso en el cumplimiento de obligaciones que fueran causados por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldía.
79. Desarrollado el verdadero sentido y alcance de la noción “notable abandono de deberes” al tenor de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 60 de la LOCM y lo resuelto por la jurisprudencia, conviene anotar en este punto que los requirentes únicamente citan una (1) sentencia a efectos de sostener lo que -a su exclusivo parecer- sería un correcto entendimiento sobre la noción “notable abandono de deberes”⁷¹.
80. En efecto, los requirentes, luego de parafrasear el inciso noveno del artículo 60 de la LOCM, se apresuran en incluir un extracto de la sentencia del TRICEL rol N°121-2020, de 22 de septiembre recién pasado, que resuelve rechazar en definitiva la solicitud de remoción por notable abandono de deberes ejercida por dos (2) concejales en contra del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé⁷².
81. Además de no aludir al resultado de dicha sentencia, los requirentes también omiten mencionar que el TRICEL finalmente resolvió que los hechos “denunciados, acreditados y acogidos, no revisten los caracteres ni la entidad suficiente para estimar configurado el

⁷¹ Véase requerimiento, página 5

⁷² La sentencia en comento revocó la sentencia del Tribunal Electoral Regional del Maule, que rechazó en todas sus partes la solicitud de remoción por notable abandono de deberes interpuesta por los concejales Claudio Gonzáles Ormazabal y Pedro Sepúlveda Riveros, en contra del Alcalde de la comuna de Hualañé, Sr. Claudio Pucher Lizama.

Si bien el TRICEL confirmó la ausencia de configuración de un “notable abandono de deberes”, resolvió aplicar al Sr. Alcalde una suspensión de su cargo por dos meses, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 para aplicar la máxima sanción administrativa”.

82. Ello, a pesar de *“haberse constatado, por una parte, un descuido grave en su obligación de controlar y supervigilar las funciones desempeñadas por sus subalternos y, por otra parte, el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le ha impuesto el legislador, la Contraloría General de la República y la sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en su gestión municipal”.*
83. Es decir, a pesar de verificarse la efectividad de alguno de los cargos denunciados en contra del Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, de los antecedentes derivados de las fiscalizaciones de la Contraloría General e incluso de una sentencia de un tribunal, el TRICEL igualmente consideró que ellos no revestían la entidad suficiente para configurar un notable abandono de deberes y, en consecuencia, determinar su destitución.
84. Lo anterior es demostración de que el sentido y alcance de la expresión notable abandono de deberes planteada por esta parte es el correcto, y no la antojadiza y tendenciosa conceptualización entregada parcialmente y de manera acomodaticia por los requirentes. Así, la fragilidad del presente requerimiento.
85. Dicho lo anterior, conviene indicar que -según se ahondará más adelante- la Alcaldesa requerida en caso alguno ha incurrido en conductas que se asemejen a las denunciadas y constatadas por el TRICEL a propósito de la solicitud realizada en contra del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé.
86. **En consecuencia, respecto de la Alcaldesa Barriga no se configuran ni en un grado mínimo los requisitos que exige la figura del “notable abandono de deberes” considerando la correcta noción de esta unidad de lenguaje, el tenor del inciso noveno del artículo 60 de la LOCM y lo resuelto por la jurisprudencia.**

3.1.1. Sobre las facultades de CGR: artículo 51 de la LOCM como criterio de ponderación en cuanto a la verificación de una conducta que constituya un notable abandono de deberes.

87. Conforme al artículo 98 de la CPR, a la Contraloría General de la República (“CGR”) le corresponde, entre otras funciones, ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, lo que incluye, naturalmente, el control de las Municipalidades, conforme al artículo 1° de la ley N°18.575.
88. La LOCM desarrolla este precepto constitucional y le otorga a la CGR una serie de atribuciones respecto de las corporaciones edilicias, sea en materia de contabilidad y pagos (artículo 27 letra b) Nos. 4 y 6); pasivos y situación financiera (artículo 27 letra c); representación de actos

del alcalde por la unidad de control (artículo 29 letra c); remoción del jefe de la unidad de control (artículo 29 inciso final); emisión de dictámenes (artículo 52); registro de personal (artículo 53); examen y juicio de cuentas (artículo 54); corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales (artículo 136).

89. Respecto de la toma de razón, prevista en el artículo 99 de la CPR, el artículo 53 de la LOCM dispone que “Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.”.
90. Sin embargo, conviene retener, desde ya, que esta regla general tiene una calificada excepción en la misma LOCM, puesto que conforme a su artículo 49 bis, el reglamento de plantas del personal de las municipalidades estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial.
91. También debe destacarse lo dispuesto en el artículo 51 de la LOCM, puesto que conforme al inciso noveno del artículo 60 de la LOCM, la configuración de las conductas referidas al notable abandono de deberes se entiende “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 (...)*”.

Dicho artículo 51 dispone:

“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60”.

92. Del tenor de dicho artículo se desprenden las facultades fiscalizadoras de CGR para dirigir investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa del Alcalde. De verificarse dicha responsabilidad, el Ente Contralor remitirá los antecedentes al concejo

municipal, a efectos de que éste pueda ejercer un requerimiento de remoción por notable abandono de deberes al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 60 de la LOCM (misma norma que usan los requirentes en estos autos).

93. Pues bien, corresponde señalar que los requirentes han sostenido varios de los hechos imputados en distintos dictámenes de CGR, conforme a los cuales intentan acreditar una especie de reproche permanente de ilegalidad de parte de dicho Organismo en contra de la Alcaldesa requerida.

En concreto, los requirentes aluden a un total de 12 dictámenes de CGR, los que relacionan con jurisprudencia del TRICEL, a efectos de robustecer su obligatoriedad⁷³⁻⁷⁴.

94. **Sin embargo, los requirentes omiten señalar que en ninguno de los dictámenes que traen a colación, la CGR denunció la configuración de la responsabilidad administrativa de la Alcaldesa requerida, ni menos aún remitió los antecedentes al concejo municipal para los fines de iniciar un requerimiento de remoción en conformidad al literal c) del artículo 60 de la LOCM.**

95. De hecho, la mayoría de los dictámenes concluyen con una simple recomendación a la Alcaldesa en orden a abstenerse, en el futuro, de la conducta denunciada, corregir determinadas situaciones o dar cumplimiento a la preceptiva que rige sus actuaciones.

Aún más, en algunos casos, derechamente la CGR concluye que no existe ilegalidad o falta grave a la probidad en los hechos u omisiones de la Alcaldesa.

96. Así las cosas, los requirentes dotan a los dictámenes de CGR de un sentido y alcance que no tienen, al igual que hicieron con la única sentencia que citaron a propósito de la noción de “notable abandono de deberes”.

Es menester indicar que la mayoría de los dictámenes fueron remitidos directamente a los requirentes, por lo que estaban al tanto de sus términos. Los firmantes no pueden desconocer su contenido, cuestión que pretenden hacer en este proceso, como queda en evidencia del análisis pormenorizado de los dictámenes aludidos.

97. En concordancia con lo previamente señalado, a continuación se inserta una tabla en que se expresa el contenido y alcances de cada uno de los dictámenes invocados por los requirentes:

⁷³ A saber: Dictamen N°6.444, 2018 (doc. N°1), Dictamen N°6.055, de 2019 (doc. N°2); Dictamen N°237, de 2020 (doc. N°4); Dictámenes Ns°3.018, 3.019 y 3.028, todos de 2018 (docs. Ns°10); Dictamen N°10.906, de 2017 (doc. N°12); Dictamen N°31.5014, de 2020 (doc. N°29); Dictamen N°14.145, de 2019 (doc. N°38); Dictamen N°5.667, de 2018 (doc. N°40); Dictamen N°10.785, de 2017 (doc. N°42); y, Dictamen N°902, de 2019 (doc. N°44).

⁷⁴ Véase requerimiento página 5.

Cargo del requerimiento	Dictamen aludido por lo requirentes	Contenido omitido por los requirentes	Solicitante y destinatario pronunciamiento Contraloría
<p>Cargo 1.1. "Uso de imágenes o caricaturas alusivas a la alcaldesa en avisos y afiches para la difusión de actividades municipales".</p>	<p>Dictamen N°6444, de 28 de junio de 2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana.</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, la mayoría de las imágenes estaba ajustada a derecho y simple recomendación de CGR:</p> <p><i>"Ahora bien, en la situación de la especie es posible apreciar que si bien <u>la mayor parte de la publicidad a que se refiere el recurrente, se encuentra efectivamente vinculada con la difusión de actividades que se relacionan con los fines propios del municipio</u> -culturales, de desarrollo comunitario, de salud, de seguridad ciudadana, entre otros-, la que, por consiguiente, ha podido ser solventada con recursos municipales, no resulta ajustado a la jurisprudencia referida la inserción de manera reiterada de imágenes representativas de la alcaldesa o caricaturas alusivas a esta, en los elementos publicitarios y de difusión de las respectivas actividades que el municipio realiza".</i></p>	<p>Concejal Ariel Ramos Stocker.</p>
<p>Cargo 1.3. "El extracto de la "Cuenta Pública Gestión 2017", que contiene 110 de 153 fotografías alusivas a ella".</p>	<p>Dictamen N°6055, de 24 de mayo de 2019, de la II Contraloría Regional Metropolitana</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, simple recomendación de CGR:</p> <p><i>"(...) cabe reiterar que dicho municipio deberá, en lo sucesivo, abstenerse de actuar de la forma señalada".</i></p>	<p>Diputado Pablo Vidal. Concejal Pedro Delgadillo Castillo. Requirente anónimo.</p>
<p>Cargo 1.7. "Creación de la beca municipal de carácter escolar "Beca</p>	<p>Dictamen N°237 de 8 de enero de 2020 de la II Contraloría</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, razones por las cuales la beca fue denominada de tal forma:</p>	<p>Concejal Pedro Delgadillo Castillo.</p>

<p>Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra</p>	<p>Regional Metropolitana</p>	<p><i>“(…) de acuerdo a los antecedentes recabados por personal de fiscalización de este Organismo de Control en la aludida corporación, aparece que en sesión de directorio de fecha 9 de enero de 2019, con la presencia de doña Cathy Barriga Guerra -quien preside la sesión-, doña María Cortés Gonzalez -en su calidad de miembro del directorio de libre designación y remoción de la alcaldesa- y don Carlos Ramírez Campos -en su calidad de representante de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Maipú-, se probó por unanimidad el crear una beca que premie a los alumnos de establecimiento educacionales administrativos por la CODECUC que logren excelencia en la PSU.</i></p> <p><u>Asimismo, en la misma sesión, la señora Cortés González y el señor Ramírez Campos aprobaron la denominación “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra”, en tanto la señora Barriga Guerra se inclinó por otro nombre para el beneficio.</u></p> <p><i>(…) no resulta procedente que mediante este tipo de personas jurídicas, se establezca el otorgamiento de una beca o beneficio económico que aluda al nombre de la máxima autoridad municipal, debiendo la alcaldesa de la Municipalidad de Maipú, en su calidad de tal y como presidenta de la corporación, adoptar las medidas correspondientes para corregir esta situación”.</i></p>	<p>Jorge Condeza Neuber (columnista de opinión “Diario Concepción”).</p>
<p>Cargo 2.2 “Reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata”</p>	<p>Dictamen Ns°3018, 3019 y 3028, todos de 23 de marzo de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, solamente 11 funcionarios fueron reincorporados por orden de CGR y pagadas retroactivamente sus remuneraciones, evidentemente en caso alguno puede implicar un grave detrimento al patrimonio municipal:</p>	<p>Asociaciones Gremiales de la Municipalidad de Maipú.</p>

		<p>Dictamen N°3018: “(...) disponga la renovación de los señores Sergio Durán Ruiz, Carlos Campos Aburto, Rolando Maulen Olave y doña María Román Aleón”.</p> <p>Dictamen N°3019: “(...) disponga la renovación de los señores Sergio Guzmán Ocayo, Víctor Orellana González, Juan Rojas Galleguillos y Alexander Torres Tapia”.</p> <p>Dictamen N°3024: “(...) disponga la renovación del vínculo con los señores Carlos Sepúlveda Soto, Julián Díaz Quintanilla y Claudio Vera Canesa”.</p>	
<p>Cargo 2.6 “Uso de inmuebles municipales para celebrar cumpleaños familiares”</p>	<p>Dictamen N°10906, de 4 de septiembre de 2017, de la II Contraloría Regional Metropolitana.</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, los hechos denunciados no son efectivos y simple recomendación de CGR:</p> <p><i>“Requerido informe, el Director de Asesoría Jurídica (s) de la Municipalidad de Maipú (...) manifiesto que en la fecha indicada por el recurrente no se desarrolló ningún acto que implique la celebración de un cumpleaños, puesto que lo efectuado aquel día correspondió a una reunión privada, en la que no participaron más de 7 personas, dentro de las cuales se encontraban el cónyuge y los padres de la alcaldesa que fueron a saludar al menor al lugar de trabajo de la madre.</i></p> <p><i>Añade, que las invitaciones acompañadas en la presentación son de carácter simbólico y de su lectura se desprende que no existe invitación a una fiesta de cumpleaños, sino que se trata de un saludo, señalando además que dicha reunión no fue realizada durante la jornada de trabajo de la alcaldesa, dado que se llevó a cabo en las horas en que esa autoridad gozaba del derecho de alimentación de su hijo, agregando que no</i></p>	<p>Héctor Silva Silva.</p> <p>Concejal Marcela Silva Nieto.</p>

		<p><i>participaron funcionarios del municipio en la organización de la reunión.</i></p> <p><i>En relación con el uso de bienes y recursos municipales, expresa que la reunión se ejecutó en el despacho personal de la edil, y que todos los gastos asociados fueron financiados por esta misma, incluida la decoración a cargo de una empresa externa (...)</i></p> <p><u><i>De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que lo expuesto resulta suficiente establecer que la actividad realizada el día 23 de mayo de este año correspondió a una celebración de carácter privado, con ocasión del cumpleaños del hijo de la autoridad alcaldía.</i></u></p> <p><u><i>Enseguida, en relación con el eventual uso de recursos municipales (...) no existen antecedentes que permitan establecer que esta entidad edilicia hubiese financiado la confección de invitaciones y decoración montada en dependencias de la alcaldía, desestimándose además la participación de funcionarios municipales en la organización de la actividad.</i></u></p> <p>(...)</p> <p><i>En consecuencia, la Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú deberá, en lo sucesivo, abstenerse de realizar en dependencias municipales, reuniones ajenas a los mencionados fines institucionales”.</i></p>	
<p>Cargo 2.7 “Modificación de la planta municipal por el Reglamento Municipal N°3.335 del 31 de diciembre de 2019”</p>	<p>Dictamen N°14.145, de 28 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, el dictamen refiere a instrucciones de carácter general aplicables a todas las Municipalidades, en caso alguno se refiere a la situación del Municipio de Maipú:</p> <p><u><i>“En atención a diversas consultas recibidas por parte de las municipalidades y como una forma</i></u></p>	<p>Distribución general Municipalidades.</p>

		<p>de establecer lineamientos contables nacionales en relación con el cálculo del déficit municipal, esta entidad Fiscalizadora ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la materia.</p> <p><u>La Contraloría General de la República, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de aquellas que le otorga la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad, y los artículos 53 y 67 del decreto ley N° 1.263 de 1975, de Administración Financiera del Estado, imparte las siguientes instrucciones sobre el cálculo del déficit y superávit municipal</u>".</p>	
<p>Cargo 3.2. "Extensión del contrato de mantenimiento de áreas verdes sin aprobación del H. Concejo Municipal"</p>	<p>Dictamen N°5677, de 4 de junio de 2018, de la II Contraloría Regional Metropolitana.</p>	<p>Contenido omitido por los requirentes:</p> <p>"Por consiguiente, no cabe sino concluir que en la especie no resultó procedente que la Municipalidad de Maipú ampliara los indicados contratos en la forma en que lo ha efectuado, debiendo, a la brevedad, adoptar las medidas que resulten pertinentes con el objeto de convocar una propuesta pública sobre la materia y otorgar las pertinentes concesiones conforme a derecho".</p>	<p>Concejala Marcela Silva Nieto.</p> <p>Concejal Ariel Ramos Stocker.</p> <p>Concejal Pedro Delgadillo Castillo.</p>
<p>Cargo 3.6 "Salida del país a la República de Corea del Sur, sin autorización del H. Concejo Municipal".</p>	<p>Dictamen N°10785, de 11 de septiembre de 2017, de la II Contraloría Regional Metropolitana</p>	<p>Contenido omitido, no existió gasto alguno para el Municipio y simple recomendación de CGR:</p> <p><u>"(...) de los antecedentes tenidos a la vista, en especial del tenor de la invitación realizada por parte del Gobierno de Corea del Sur a la aludida autoridad comunal, consta que el viaje, así como su estadía, no implicó gasto alguno para el Ente Edificio (...)</u> la participación del alcalde en actividades que signifiquen ausentarse del territorio nacional y que tengan relación con</p>	<p>Emiliano Contreras Zapata.</p>

		<p><i>funciones municipales y en representación de la misma, requiere la correspondiente autorización por parte del concejo municipal-independientemente de que impliquen o no gastos para el municipio-, supuesto que, de acuerdo, a la documentación acompañada, con consta que haya concurrido en la especie, por lo que, en lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá dar pleno cumplimiento a dicha preceptiva”.</i></p>	
<p>Cargo 4.1 “No realización de auditoría externa para año 2017 aprobada por el H. Concejo Municipal”</p>	<p>Dictamen N°E315504, de 31 de agosto de 2020, de la II Contraloría Regional Metropolitana.</p>	<p>Contenido omitido por los firmantes, justificación y simple recomendación de CGR:</p> <p><u>“Requerida al efecto, la aludida entidad edilicia informó, en síntesis, que la Secretaría Comunal de Planificación a través de los memorándums N°s. 537; 653, y 707, todos de 2019, le comunicó al concejal recurrente que la materia se encontraba en proceso de elaboración de bases, para su posterior publicación en la página web de la plataforma Mercado Público, sin embargo, a la fecha, aún no se ha acordado por parte del concejo municipal, los aspectos técnicos y contenidos que se deben incluir en la auditoría, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 52.599, de 2008, de esta Entidad de Control, por lo que no ha sido posible llevarla a cabo, informándose de ello al recurrente mediante el memorándum N° 1050, de 2020. (...)</u></p> <p><i>Ahora bien, no obstante que el dictamen N° 52.599, de 2008, citado por el municipio, señaló que el concejo municipal deberá acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la auditoría, ello fue en aplicación del criterio contenido en el dictamen N° 22.983, de 2000, que señaló que, al ser ejecutada por un ente privado, no corresponde a este Organismo Fiscalizador pronunciarse respecto de estos</i></p>	<p>Concejal Pedro Delgadillo Castillo.</p>

		<p><i>aspectos, por lo que estos pueden ser determinados por ese cuerpo colegiado. De esta manera, la determinación de los señalados aspectos técnicos y contenidos no constituye, como parece entender ese municipio, un requisito para la ejecución del acuerdo adoptado por el concejo municipal (...) por lo que los aspectos técnicos y contenidos de esta pueden ser tratados en cualquier sesión ordinaria de ese cuerpo colegiado, sin necesidad de que la materia se encuentre incorporada en la tabla (...) En consecuencia la Municipalidad de Maipú debe, a la brevedad, adoptar las medidas administrativas correspondientes para proceder a ejecutar el acuerdo adoptado por el concejo municipal de contratar una auditoría externa”.</i></p>	
<p>Cargo 4.3 “No realización de audiencias públicas solicitadas por organizaciones de la sociedad civil de la comuna”</p>	<p>Dictamen N°904, de 22 de enero de 2019, de la II Contraloría Regional Metropolitana.</p>	<p>Contenido omitido por los requirentes:</p> <p><i>“(...) resulta procedente que el municipio dicte el correspondiente acto administrativo, a través del cual se pronuncie fundadamente acerca de la solicitud de audiencia pública de que se trata, y cumpla con su notificación a los requirentes (...)”.</i></p> <p>El municipio se pronunció sobre el requerimiento. Con todo, la Alcaldesa cuenta con abundantes audiencias conferidas a distintos interesados.</p>	<p>Concejala Marcela Silva Nieto.</p>

98. Del contenido inserto en la tabla previa, este Iltmo. Tribunal advertirá la descontextualización- y aun tergiversación- que se ha dado a dichos dictámenes, dirigidos a los propios requirentes, por lo que no pueden alegar el desconocimiento del texto íntegro de los mismos.
99. **Conviene destacar los contenidos de los dictámenes que en cada caso los requirentes omiten, conforme a los cuales se vislumbra que no existieron gravísimos reproches de**

ilegalidad de parte del Organismo de Control, sino que, en general, simples recomendaciones hacia futuro.

100. Lo anterior representa una conducta reprochable de parte de los requirentes que no puede ser tolerada por este Iltmo. Tribunal y que repercute, otra vez, en la necesidad de rechazar con expresa y ejemplar condena en costas el requerimiento intentado.
101. En suma, los pronunciamientos de CGR dejan en evidencia que lo denunciado por los concejales constituyeron a lo sumo, errores subsanables que ameritaron una simple recomendación, que no constituyen el notable abandono de deberes que establece la ley.
102. Se hace presente a este Iltmo. Tribunal que, según aparece de los registros dispuestos para consulta pública de parte de CGR, a la fecha no existe ningún juicio de cuentas dirigido directamente en contra de la Alcaldesa requerida, por alguno de los hechos denunciados por los requirentes⁷⁵.
103. Con todo, resulta necesario precisar que el Tribunal de Cuentas de CGR ha resuelto que la responsabilidad emanada de actos municipales no aplica siempre y en todo caso a la autoridad alcaldicia, atendido que ésta no interviene directamente en todos los actos que emanen de los Municipios, no siendo razonable exigirle una conducta en contrario:

“Que en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a don JOSE FERNANDEZ ALISTER⁷⁶, este tribunal hace presente que dicho demandado no tuvo intervención directa en la emisión de los decretos de pago objetados, pues no fueron visados o firmados por él; a su vez se encuentra, acreditado a fojas 882, que dicho demandado ordenó instruir con fecha 18 de julio de 2013, un sumario administrativo para investigar las irregularidades en la ejecución del contrato de obras de autos que fueron informadas por el Director de Obras Municipales Subrogante en ejercicio y arbitró las medidas administrativas para poner término anticipado al mismo y proceder al cobro” de los saldos respectivos, circunstancias que desvirtúan la imputación culposa que se le formula en la demanda, señalando a su vez que el daño es consecuencia directa y necesaria de la falta de supervisión y fiscalización de la ejecución del contrato por parte de los Directores de Obras, que constituyen aspectos que razonablemente no son exigibles al señor Fernández, atendido el marco de atribuciones de su cargo, por ende esta Juez de Cuentas estima procedente rechazar el reparo a su respecto”⁷⁷.

⁷⁵ Véase: <https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscar-juicios-de-cuentas>, visitado el [11.11.2020].

⁷⁶ Alcalde de la comuna de Tucaapel entre el período 2012-2016.

⁷⁷ Sentencia Juzgado de Cuentas N°66876, de 9 de abril de 2018.

3.1.2. Acerca de los resultados financieros del municipio: El municipio de Maipú cuenta con una situación financiera similar, y en ciertos aspectos más favorable al compararla con otros municipios de la Región Metropolitana.

104. Considerando su tergiversado y acomodado entendimiento del concepto de “notable abandono de deberes”, los requirentes finalizan su presentación indicando que *“las reiteradas infracciones a sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de forma negligente y/o dolosa por parte de la requerida ha traído para la I. Municipalidad de Maipú **serios y graves perjuicios económicos**, configurándose el último de los requisitos de procedencia de la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes⁷⁸”*.

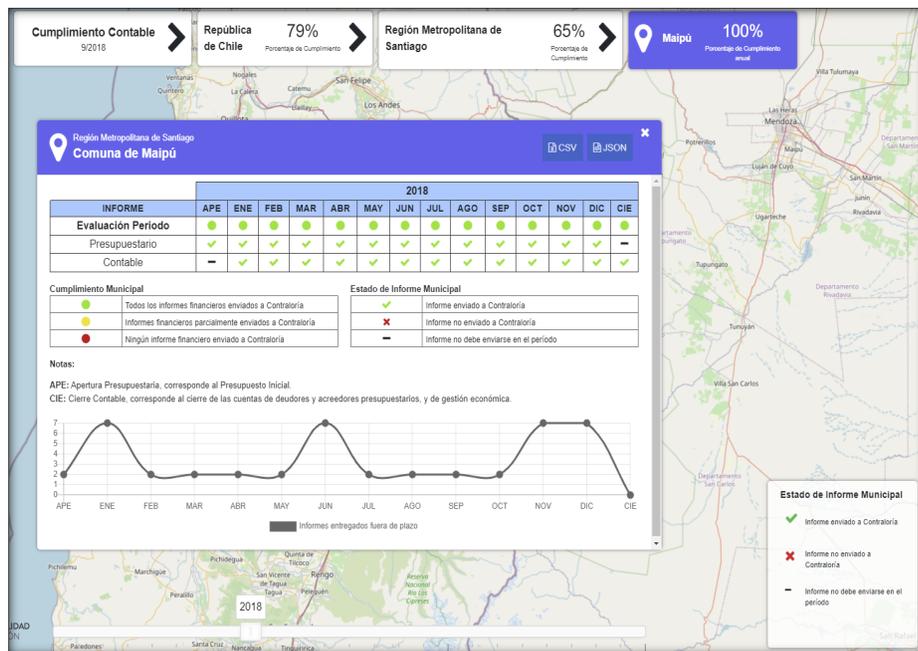
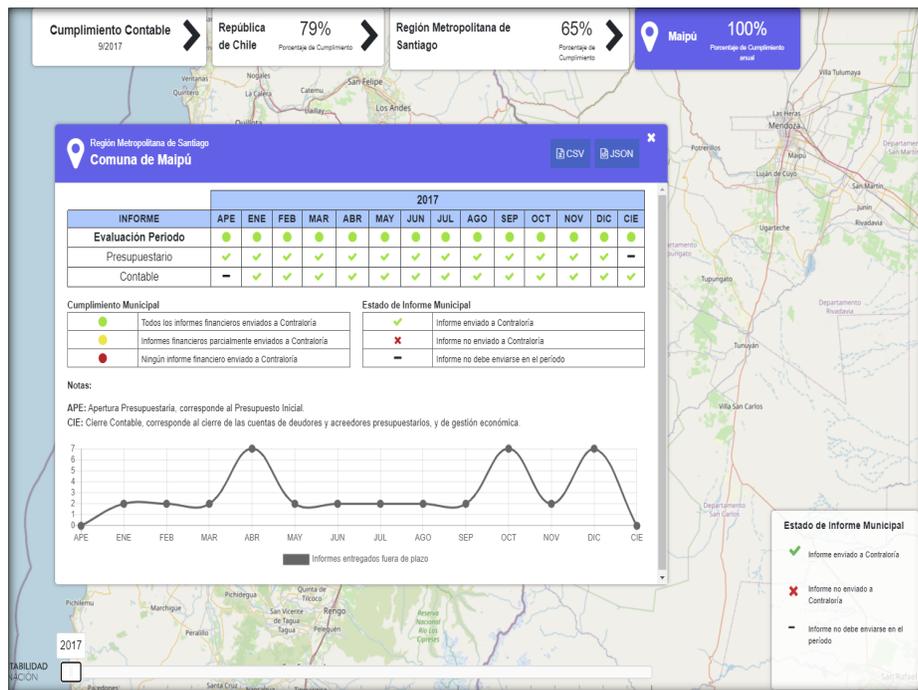
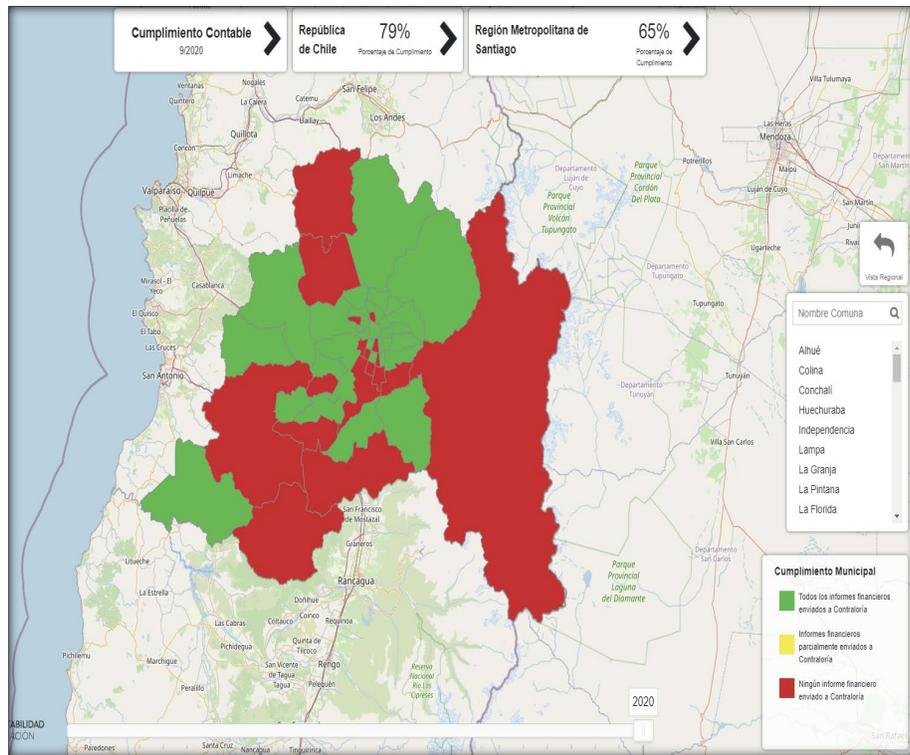
105. En otras palabras, los requirentes estiman que los hechos denunciados representan un serio y grave perjuicio económico para la Municipalidad de Maipú. Desde ya cabe indicar:

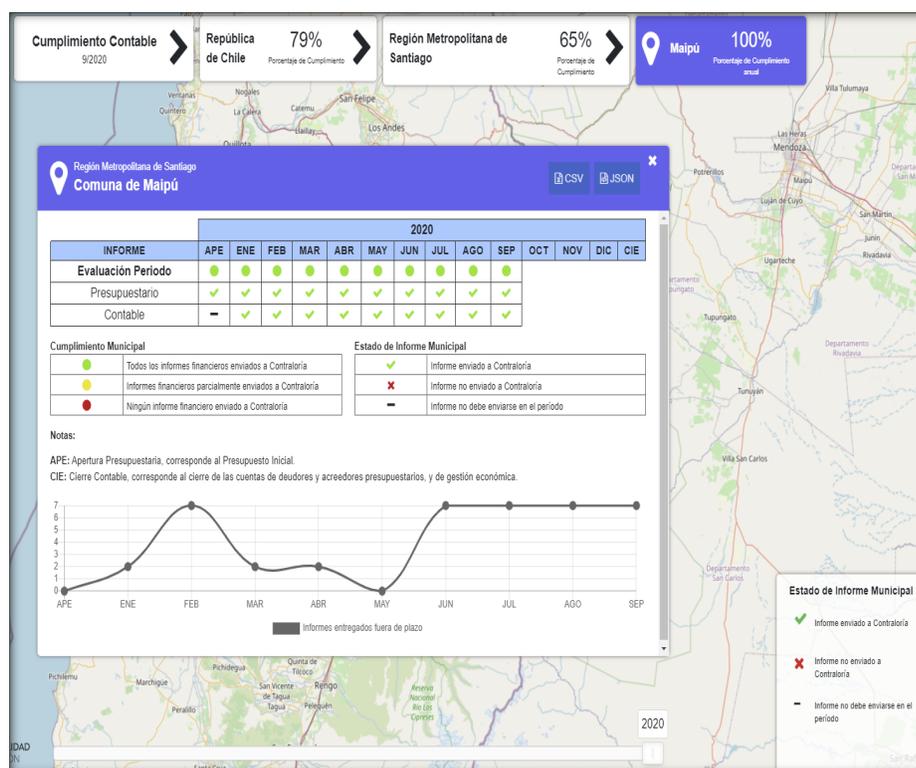
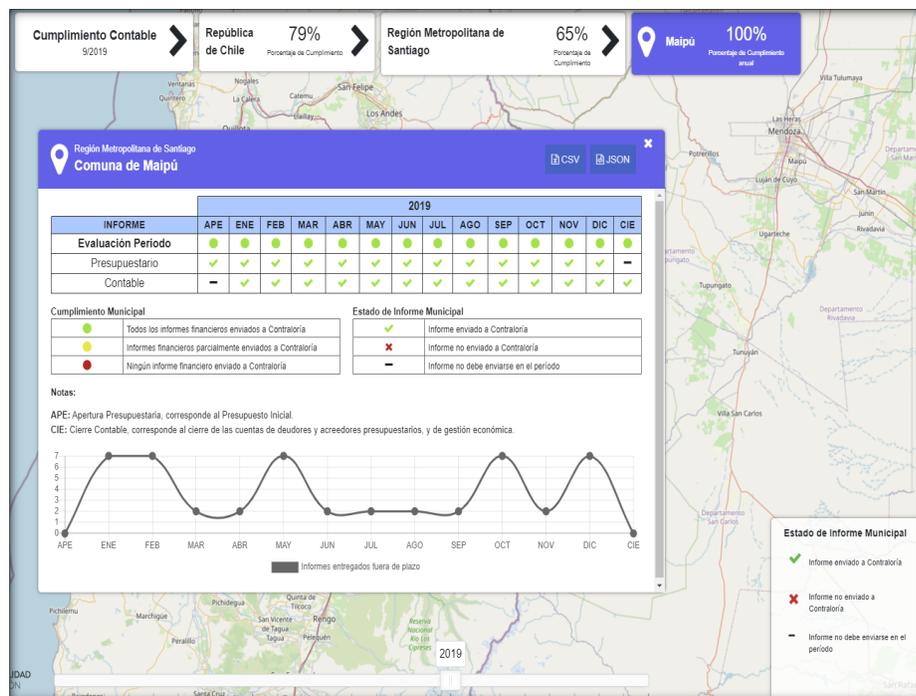
- Que esta parte niega todos los hechos denunciados (incluyendo los de carácter económico o financiero), sea porque son ajenos a la realidad, sea porque han sido relatados de manera sesgada para intentar robustecer artificialmente las acusaciones; y,
- Que los requirentes no aluden a ningún criterio comparativo idóneo que permita sostener la seriedad y gravedad de los perjuicios económicos que denuncian; es decir, no aluden a la situación financiera de otros municipios que permitan confirmar una posición de ventaja por sobre la Municipalidad de Maipú en el periodo relevante (administración de la Alcaldesa requerida).

Esta sola circunstancia amerita sostener la falta de seriedad y rigor técnico de las acusaciones ventiladas y devela nuevamente las motivaciones reales que impulsan a los requirentes, que no son otras que dar visibilidad a las aspiraciones políticas de los firmantes.

106. Ahora bien, sin perjuicio de los demás antecedentes que se acompañarán en la oportunidad procesal respectiva, es menester adelantar en esta ocasión que la Municipalidad de Maipú cuenta con un porcentaje de 100% de cumplimiento en cuanto a la información financiera/contable dirigida a CGR, superando ampliamente el promedio verificado respecto de los municipios de la Región Metropolitana durante los años 2017 a 2020:

⁷⁸ Véase requerimiento, página 37

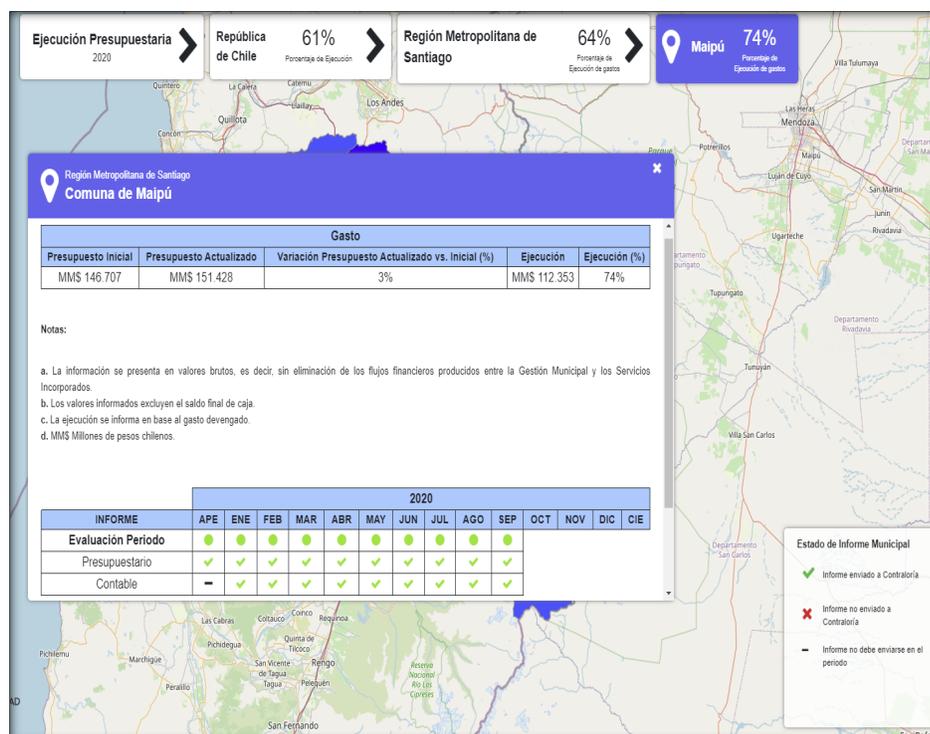
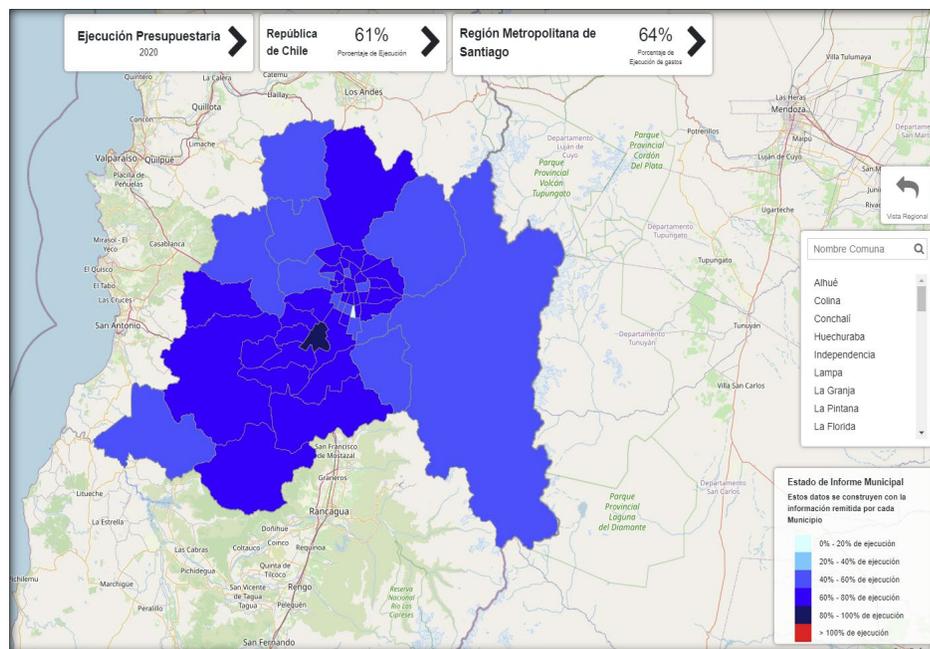




107. Desde luego, el porcentaje de cumplimiento contable verificado por CGR permite presumir que el municipio en caso alguno cuenta con graves y serios problemas o perjuicios económicos “dignos de nota”, al punto que requieran de algún ocultamiento.

Al contrario, el Municipio, bajo la Administración de la Alcaldesa requerida, ha mantenido permanentemente informado al Ente Contralor sobre sus estados y cumplimiento contables.

108. Sumado a lo señalado, corresponde también destacar que la comuna de Maipú, bajo la administración de la Alcaldesa, se ha mantenido este año 2020 dentro de las comunas que superan el promedio de la Región Metropolitana en lo que refiere a la ejecución presupuestaria:



109. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden dejar de considerarse las especiales características de la comuna de Maipú, tanto en su dimensión y extensión geográfica, como en su densidad poblacional, lo que la convierte en la segunda comuna con más población del país y la tercera con más viviendas (según resultados del CENSO, año 2017⁷⁹).

Ello, desde luego, deberá ser debidamente aquilatado al momento de evaluar el desempeño de su máxima autoridad.

110. No es efectivo el relato de los acusadores en este acápite. Ello, como se señaló anteriormente, consta en información pública disponible en el sitio web de la CGR.

79 En cuanto a las comunas con más habitantes del país, véase: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2016/08/22/las-comunas-con-mas-y-menos-habitantes-en-2016.shtml>, visitado el [09.11.2020]. En cuanto a las comunas con más viviendas, véase: http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2016/12/pc2016_region-comuna-13122016.pdf, visitado el [09.11.2020].

3.2. Sobre el correcto sentido y alcance de la “contravención grave de las normas sobre probidad administrativa”.

111. El deber genérico de probidad se desprende principalmente de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, los artículos 3°, 13 y 52 y siguientes de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”⁸⁰), y el artículo 1° de la Ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
112. De acuerdo con estas dos últimas leyes, el principio de “probidad administrativa” o de “probidad en la función pública” consiste *“en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*
113. Sin perjuicio de la definición legal, el TRICEL ha resuelto a propósito de requerimientos por remoción en contra de autoridades alcaldías:

“Que el Diccionario de la Lengua Española definiendo ‘probidad’ la hace sinónimo de ‘honradez’ y está conceptualizada como ‘la rectitud de ánimo, integridad en el obrar’, todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados.

La falta de probidad no está tomada sólo en sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino que también debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que las transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales⁸¹”.

114. Si bien el artículo 62 de la LOCBGAE contiene un catálogo de conductas que el legislador considera que atentan especialmente contra la probidad, cabe subrayar que, al igual que sucede con el notable abandono de deberes, **la infracción al deber de probidad debe ser “grave”**, lo que implica, según el Diccionario de la Real Academia Española, que debe tratarse de una infracción *“grande, de mucha entidad o importancia”*.
115. La necesidad de que la conducta sea grave es recogida en el artículo 125 de la Ley N°18.834, sobre estatuto administrativo, que pronunciándose sobre la medida de destitución de un

⁸⁰ Cuyo texto refundido, coordinando y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia.

⁸¹TRICEL, Rol N°26-2011, sentencia de 20 de septiembre de 2011.

funcionario público por infracciones al principio en comento -en lo pertinente- dispone “*La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa*”.

116. En el mismo sentido se pronuncia la Ley N°18.883, que en sus artículos 120 y 123, se refiere a las medidas disciplinarias que el Alcalde puede imponer a los funcionarios del municipio y, en concreto, a la destitución, que requiere que la conducta verificada sea de carácter “grave” o atente “gravemente el principio de probidad administrativa”⁸².
117. Es menester indicar que en la historia de la Ley N°19.653, que incorporó en la Ley N°18.883 los artículos comentados, se dejó establecido que “*la medida disciplinaria de destitución será procedente cuando los hechos constitutivos de la infracción **vulneren gravemente** el principio de probidad administrativa. De esta manera, se describe la conducta sancionada, que admite diversas modalidades de ejecución, **haciéndose la exigencia de que la vulneración del bien jurídico protegido sea grave**”⁸³.*
118. La exigencia de gravedad en la conducta también ha sido recogida por la CGR, quien ha dictaminado que la sanción de destitución asociada a la violación del principio de probidad administrativa debe aplicarse en la medida que la falta reúna los caracteres de gravedad suficientes que justifiquen la aplicación de tal medida disciplinaria, no siendo procedente la aplicación de dicha sanción, cuando no se han producido los perjuicios a los intereses de la institución⁸⁴.
119. Así, el legislador ha entendido como una infracción grave al deber de probidad la aplicación indebida de los fondos percibidos por la Municipalidad como subvención educacional (Ley N°20.159); el incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos (Ley N°20.255); la violación de la confidencialidad de la información a la que tengan acceso los funcionarios (Ley N°20.379, N°20.595 y N°20.670); el uso indebido de información de que se tome conocimiento en el sistema de información de datos previsionales (Ley N°20.403); la destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico en el contexto de la Ley de Pesca (Ley

⁸² El artículo 120 dispone: “*Artículo 120.- Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:*

a) Censura;

b) Multa;

c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y

d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”.

A su turno, el artículo 123 en lo pertinente dispone: “*La destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario.*

*La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción **vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos (...)**”.*

⁸³ Véase Historia de la Ley N°19.653, Primer Trámite Constitucional, Segundo informe de Comisión de Constitución en Sesión 31, Legislatura 334, página 297.

⁸⁴ Dictamen N°26.502, de 2004.

N°20.625); la certificación de antecedentes inexistentes en el contexto del procedimiento de toma de razón electrónico (Ley N°20.766); la realización de actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, el uso de bases de datos a que se tenga acceso en virtud de un cargo para fines políticos electorales, y ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales (Ley N°20.900); la realización, ejecución o participación en eventos o manifestaciones públicas que tengan por finalidad la promoción o rechazo de alguna nominación, candidatura o posición plebiscitaria (Ley N°20.960), entre otras.

Las normas referidas, al igual que el artículo 60 letra c) de la LOCM, exigen para los efectos de proceder a la destitución, que se verifiquen conductas calificadas de graves.

120. Así las cosas, la infracción del principio de probidad administrativa y la consecuente destitución del cargo, requieren de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en lo que refiere a la gravedad de la conducta⁸⁵.

“Lo anterior es del todo relevante, debido a que la medida disciplinaria de destitución es la sanción más drástica que contempla el Estatuto Administrativo para aquel funcionario que incurre en responsabilidad administrativa, implicando como consecuencia el cese de las funciones del infractor y su inhabilitación por 5 años para ingresar o permanecer en la Administración del Estado”⁸⁶.

121. Al contrario de lo que, al parecer, intentan fundar los requirentes, no existe una especie de responsabilidad objetiva asociada a las conductas que el legislador tipifica como contrarias al principio de probidad en el artículo 62 de la LOCBGAE.
122. Iltmo. Tribunal, la sola verificación de una conducta ligada a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 62 de la LOCBGAE, en caso alguno permite sostener la infracción automática al principio de probidad y la inmediata destitución de un alcalde democráticamente electo.
123. Ahora bien, según hemos analizado previamente, al tenor de los dictámenes citados por los requirentes, no existe una conducta grave directamente imputable a la Alcaldesa que permita sostener una infracción al principio de probidad administrativa. Por ende, el requerimiento deberá ser rechazado con expresa y ejemplar condena en costas.

⁸⁵ Aludiendo a dicha razonabilidad y proporcionalidad, la historia de la Ley N°19.653, en cuya virtud se incorporó el artículo 125 en la Ley N°18.834, dejó establecido que: *“la indicación pretende fijar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción como fundamentos de esta medida disciplinaria, de forma tal de establecer un criterio mínimo para ello, que es el obvio para la doctrina administrativa”*.

⁸⁶ Daniel Silva Horta, *La destitución por infracción grave a la probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República*, en Rev. derecho (Valdivia) vol.29 no.2 Valdivia dic. 2016.

4. DEFENSAS PARTICULARES RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL REQUIRIMIENTO: CADA UNO DE LOS HECHOS ES FALSO ÍNTEGRA O PARCIALMENTE.

124. Desde ya se hace presente que esta parte controvierte expresamente todos y cada uno de los hechos denunciados en el requerimiento, ya sea porque no son efectivos, ya sea porque han sido tergiversados para darles un sentido y alcance del que carecen.
125. Así las cosas, y atendida la carga de la prueba que pesa sobre los requirentes, corresponderá que éstos acrediten la efectividad, sentido y alcance de cada uno de los hechos denunciados en la etapa probatoria correspondiente, así como la participación directa, imputable e inexcusable o reiterada de la Alcaldesa requerida en cada uno de ellos, demostrando que se ha configurado el notable abandono de deberes y la grave contravención de las normas sobre probidad administrativa, en los términos señalados más arriba.
126. Por otro lado, esta parte se servirá de todos los medios de prueba que en derecho correspondan con la finalidad de demostrar sus defensas en estos autos, acreditando que los hechos denunciados no permiten remover a la Alcaldesa requerida por las causales invocadas.
127. Ahora bien, a continuación nos referiremos a los hechos denunciados que dan forma a los cargos imputados, con la finalidad de demostrar a este Ilmo. Tribunal que muchos de ellos no han ocurrido de la manera en que son relatados por los requirentes en su demanda.

4.1. Cargo 1: “Uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales, contraviniendo gravemente las normas que regulan la probidad administrativa y constituyéndose en la hipótesis de notable abandono de deberes”.

128. El **hecho N°1.1.** se refiere al **uso de imágenes o caricaturas alusivas a la Alcaldesa en avisos y afiches para difusión de actividades municipales**, estimando los requirentes que los productos de marketing elaborados por la Municipalidad de Maipú para promocionar las actividades municipales son acompañados con tales imágenes y/o caricaturas en forma reiterada.
129. Sobre este punto el dictamen N°6.444 de 2018, citado por los requirentes, constata que la mayoría de las imágenes se relacionan con la labor municipal de la Alcaldesa y realiza una simple recomendación “a fin de evitar eventuales irregularidades” y recomienda abstenerse de usar excesivamente la imagen de la autoridad alcaldicia, no existiendo el juicio de reproche que pretenden los demandantes.
130. El **hecho N°1.2.** se refiere a **fotografías de la Alcaldesa en recintos y publicaciones municipales**, las que fueron resueltas en el dictamen N°6.055 de 2019.

131. Cabe indicar que el mencionado dictamen, nuevamente sólo realiza una simple recomendación al municipio en orden a abstenerse en el futuro de seguir utilizando excesivamente la figura de la Alcaldesa, sin establecer sanciones de ningún tipo, y no existiendo el juicio de reproche que pretenden los demandantes.
132. En el **hecho N°1.3.** titulado como **“El extracto de la Cuenta pública Gestión 2017”**, los requirentes aluden nuevamente al uso reiterado de la imagen de la Alcaldesa en el mencionado documento.
133. Sobre el particular, y atendido que los requirentes citan nuevamente el dictamen N°6.055, conviene reiterar que éste realizó una simple recomendación, no existiendo, nuevamente, el juicio de reproche que pretenden los requirentes.
134. Además, es menester indicar que los concejales omiten mencionar que el ex Alcalde de la Municipalidad de Maipú, Sr. Christian Vittori, repartió anuarios de su gestión en los que únicamente se incorporaba reiteradamente su imagen, sin inclusión de textos de ningún tipo. Por ejemplo, el anuario del año 2013 contiene únicamente imágenes como las que a continuación se insertan:







135. Desde luego, los concejales Sra. Silva y Srs. Ramos y Donoso que ya ejercían el cargo en ese período⁸⁷, no levantaron ninguna objeción sobre el particular.
136. El **hecho N°1.4.** del requerimiento se refiere al **Programa “Fuerza de mujer”**, respecto al cual se señala que la requerida habría colocado gigantografías de su persona en las oficinas del programa “Fuerza Mujer”.
137. Nuevamente, el dictamen N°6.055 de 2019 solo se limita a realizar una simple recomendación en orden a abstenerse de usar reiteradamente la imagen de la Alcaldesa. El reproche que formulan los firmantes tampoco existe.
138. En el **hecho N°1.5.** denominado **“Clínica Veterinaria”**, los requirentes afirman que la Alcaldesa habría instalado fotografías suyas a modo de decoración.
139. Frente a este punto, el dictamen N°6.055 de 2019 solo recomienda al municipio abstenerse de usar de forma reiterada el nombre e imagen de la Alcaldesa. Como es, a estas alturas, una constante, el reproche carece de la entidad que invocan los firmantes.
140. El **hecho N°1.6.** titulado **“Granja alimentaria”** indica que la requerida colocó una gigantografía de su persona para que la gente pudiera sacarse fotos con ella.
141. El mencionado dictamen N°6055 de 2019 en la parte pertinente señala que *“Sobre el particular, de acuerdo con validación practicada en el lugar objeto de la denuncia por personal*

⁸⁷ La Sra. Silva cursa su tercer periodo como concejal de Maipú, por su parte, los Srs. Ramos y Donoso, cursan su segundo periodo. Véase: <http://www.municipalidadmaipu.cl/concejales-2016-2020/>, visitado el [10.11.2020].

de fiscalización de esta Contraloría Regional el día 9 de abril de 2019, se comprobó la existencia de un cartel referido a la granja alimentaria, no advirtiéndose. imágenes o caricaturas alusivas a la Alcaldesa de ese municipio. Por ende, consta que la aludida entidad edilicia adoptó las medidas tendientes a retirar la imagen de la máxima autoridad comunal del referido cartel.

Es decir, que la autoridad dio cumplimiento a lo recomendado por la Contraloría en su dictamen N°6.444 de 2018, por lo que no existe el incumplimiento denunciado por los requirentes, según fue señalado por CGR.

142. El **hecho N°1.7.** trata sobre la **creación de la beca municipal de carácter escolar “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga”**, respecto de lo cual la Contraloría ordenó a la Municipalidad de Maipú cambiar el nombre de la beca.
143. A través de la resolución N°35/2020 de la Corporación Municipal de Desarrollo y Servicios de Maipú se rectificó el nombre de la beca, tal como se puede apreciar:

RESUELVO

1.- RECTIFÍQUESE la Resolución N°13/2019, que otorga este beneficio en el sentido de reemplazar el nombre de dicha beca por el siguiente tenor:

Donde dice: Beca Alcaldesa Señora Cathy Barriga Guerra.

Debe decir: Beca de Excelencia Académica Puntaje Nacional.

2.- REMÍTASE COPIA AUTORIZADA de la presente Resolución N° 35/2020 de fecha 25 de febrero de 2020 para los fines que sean pertinentes.

144. Con todo, los requirentes omiten mencionar que la denominación de la referida beca fue impulsada por otras autoridades, mientras que la Alcaldesa instó por elegir una denominación diversa, cuestión que también constató el Ente Contralor. En este caso, tampoco existe la infracción denunciada.
145. El **hecho N°1.8.** trata acerca del **uso de la imagen persona de la Alcaldesa en contextos institucionales y la forma en que contraviene gravemente las normas que regulan la probidad administrativa, constituyéndose en la hipótesis de notable abandono de deberes.**
146. En realidad, lltmo. Tribunal, este hecho no es uno propiamente tal, pues solo repite o parafrasea los hechos aludidos anteriormente, sin sumar ningún nuevo antecedente. Esta conducta es una nueva demostración de la exageración artificial de los cargos de parte de los requirentes, que utilizan esta sede para adelantar proyectos políticos personales.

4.2. Cargo 2: “Pérdida patrimonial de la I. Municipalidad de Maipú debido a la negligente administración de la requerida”.

147. El **hecho N°2.1.** se refiere a los **pagos por concepto de “compensación por daños a terceros” por despidos injustificados desde diciembre de 2016 a la fecha.** Respecto a este cargo los requirentes afirman que una parte importante del presupuesto municipal se destinó a compensar daños a terceros correspondiendo en su mayoría a gastos por despidos injustificados.
148. Los requirentes pretenden fundar este cargo en una tabla de elaboración propia, que omite precisar su fuente de origen. Desconocemos estas imputaciones dada la fragilidad y seriedad del cargo.
149. En el **hecho N°2.2.**, que trata sobre el **reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata**, se indica que en los hechos no se renovó la contrata de al menos 11 funcionarios y que por ese motivo la Contraloría dispuso la renovación de las mismas, el reintegro de los funcionarios y el pago de las remuneraciones por el tiempo que estuvieron separados. Nuevamente, el cargo formulado carece de fundamentos.
150. En el **hecho N°2.3.1** se hace referencia a la **compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos.** Los requirentes citan el Informe Final N°350 de la II Contraloría Regional Metropolitana, en virtud del cual se solicitó al municipio aportar la documentación pertinente acerca de la entrega de dichos insumos.
151. Al respecto cabe destacar que, en cumplimiento de lo instruido por la Contraloría Regional, a través del oficio 1200 N°75/2020, el municipio de Maipú acompañó los respaldos de las actividades en donde se hizo entrega de collares con sus respectivas cajas y paraguas. Otro ejemplo más de cargos infundados.
152. El **hecho N°2.3.2.** se refiere a la **pintura externa e interna de vehículo municipal.** Los requirentes señalan que el municipio habría pintado un vehículo municipal adquirido 2 meses antes del servicio, por lo que se obligó a la municipalidad a reintegrar los montos pagados por el servicio de pintura a las arcas municipales.
153. El **hecho N°2.3.3.** se refiere a la **“contratación de servicios para el evento Maipeluzá”,** señalando que se fragmentaron los servicios por medio de la emisión de sucesivas órdenes de compra dentro de un convenio marco.
154. El Informe N°350, de CGR, respecto de este hecho hace una mera recomendación a la autoridad señalando que *“deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a las disposiciones*

contenidas en la ley N°19.886 y su reglamento, y observar estrictamente el principio de probidad administrativa en sus actuaciones (...)”.

Además, la Entidad Contralora ordenó la realización de un sumario, el que, según consta en el oficio N°1200/116 de 2020, fue instruido por el municipio a través del Decreto Alcaldicio N°1.888 de 2019.

Como es posible inferir, los requirentes han deducido una acción carente de fundamentos, en especial atención a los cargos que fueran formulados.

155. En cuanto al **hecho N°2.3.4.** sobre el **manual de licitaciones públicas** los requirentes indican que el mencionado Informe Final N°350 dio cuenta de la ausencia de aquel manual. Pues bien, a través del oficio 1200 N°116 de 2020, de 5 de mayo de 2020, la Municipalidad de Maipú dio cuenta a la II Contraloría General de la República que mediante Decreto Alcaldicio N°5637, de 30 diciembre de 2019, había aprobado dicho manual.
156. Respecto al **hecho N°2.3.5.** sobre **contrataciones por trato directo** en el texto del requerimiento se afirma que la II Contraloría Regional, por medio de su Informe Final N°350, dio cuenta de 17 ocasiones en que se invocaron causales para utilizar la modalidad de trato directo sin que se acreditara, en opinión de los requirentes, el fundamento de dichas circunstancias.
157. Por medio del oficio 1200 N°116 de 2020, la Municipalidad de Maipú remitió a la II Contraloría Regional Metropolitana los resultados del sumario instruido para la investigación de esos hechos mediante el Decreto Alcaldicio N°1.888 de 2019, en cumplimiento de lo ordenando por esa Entidad Contralora.
158. Finalmente, el propio Informe Final N°350 sobre este punto, a modo de recomendación indica: *“La municipalidad, deberá efectuar las diligencias necesarias para que, en lo sucesivo, las adquisiciones que se realicen por la vía trato del directo, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley N°19.886 y 10° del decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (...)*”.
159. Sobre el **hecho N°2.4.** que dice relación con el **viaje a la ciudad de Mendoza, Argentina para presenciar una obra de ballet con cargo a fondos públicos**, los requirentes indican que entre los días 24 y 28 de marzo de 2019, la Alcaldesa, junto con 18 funcionarios, viajó a esa ciudad para asistir a un espectáculo de ballet realizado por las alumnas de la Escuela de Artes de Maipú. En cuanto a esta situación los requirentes señalan una serie de irregularidades.
160. Ante esta denuncia es importante señalar que en la Sesión Ordinaria N°1139, celebrada el 14 de marzo del año 2019, el Concejo Municipal resolvió aprobar el referido viaje, siendo de

añadir que cuatro de los seis requirentes -los concejales Delgadillo, Ramos, Ponce y Donoso- concurrieron con su voto favorable con esta iniciativa, como se observa a continuación:

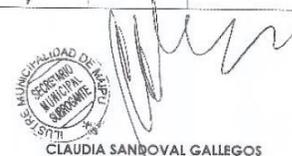
CERTIFICADO N° 244

La Secretaría Municipal (S) que suscribe, certifica que en Sesión Ordinaria N° 1.139, celebrada el 14 de marzo del año 2019, el Concejo Municipal resolvió lo siguiente:

ACUERDO N° 3832:

Aprobar: Viaje a Mendoza Señora Alcaldesa Cathy Barriga Guerra.

CONCEJAL	SI	NO	ABSTENCIÓN
ALEJANDRO ALMENDARES MÜLLER	X		
HERMAN SILVA SANHUEZA	X		
HORACIO SAAVEDRA NÚÑEZ	X		
PEDRO DELGADILLO CASTILLO	X		
ARIEL RAMOS STOCKER	X		
ERTO PANTOJA GUTIÉRREZ			
MARCELA SILVA NIETO			
GONZALO PONCE BÓRQUEZ	X		
ABRAHAM DONOSO MORALES	X		
KAREN GARRIDO NEIRA	X		
ALCALDESA	X		
SRA. CATHY BARRIGA GUERRA			
TOTAL VOTACION	9		


CLAUDIA SANROVAL GALLEGOS
 SECRETARIA MUNICIPAL (S)

161. Así, los requirentes denuncian aquello que fuere aprobado por ellos mismos en el Concejo Municipal.
162. En **el hecho N°2.5**, los requirentes señalan que, en el mes de septiembre de 2018, la Alcaldesa subió a sus redes sociales un video en el que salía bailando al lado de un vehículo municipal en movimiento, **cumpliendo un desafío viralizado en internet denominado “KIKI Challenge”, actuación por la que la Alcaldesa fue sancionada por la CGR con una multa del 10% de su remuneración.**
163. Al respecto, y basándonos justamente en lo señalado por los requirentes, es que actuaciones como las señaladas, esto es, errores que fueron oportunamente subsanados por la Alcaldesa, no cumplen con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia del TRICEL para configurar un notable abandono de deberes, quedando excluidos, como se estableció en el capítulo previo de esta contestación, los simples errores subsanables.
164. En segundo lugar, es necesario señalar que, habiendo sido sancionada por la CGR la actuación de la Alcaldesa y habiéndose cumplido oportunamente con el pago de la multa aplicada, la continuación de la tramitación de este expediente por parte de este Ilmo. Tribunal considerando este hecho para la eventual configuración de un abandono de deberes, constituiría una evidente infracción al principio non bis in ídem.
165. En ese sentido, el principio non bis in ídem proscribire la persecución múltiple derivada de un mismo hecho, cuando además exista identidad de sujeto y del bien jurídico protegido, aspecto que la doctrina relaciona estrechamente con el principio de proporcionalidad en su vertiente de prohibición de exceso.

166. En el caso que se examina, la referida conducta de la Alcaldesa ya fue sancionada por la CGR, existiendo en este aspecto identidad de hecho, sujeto y bien jurídico protegido en relación al requerimiento que ahora se contesta, por lo que esa infracción no puede ser ponderada o considerada en este expediente para la aplicación de una nueva sanción.
167. En el hecho N°2.6 sobre **uso de inmuebles municipales para celebrar cumpleaños familiares** los requirentes señalan que el día 23 de mayo de 2017, en las dependencias del municipio, la requerida y otros funcionarios, durante el horario laboral habrían celebrado el cumpleaños del hijo de la Alcaldesa. Al efecto citan el dictamen N°10906 de 2017. De la misma manera, señalan los requirentes que eventos de similares características se habrían verificado los días 9 de abril de 2018 y 9 de abril de 2019.
168. El aludido dictamen N°10.906 de la II Contraloría Regional Metropolitana en la parte pertinente señala *“En consecuencia, la Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú deberá, en lo sucesivo, abstenerse de realizar en dependencias municipales, reuniones ajenas a los mencionados fines institucionales”*, por lo que es posible asegurar que, en el caso, se trató nuevamente de una recomendación por parte de CGR a la Alcaldesa.
169. Es necesario señalar a este lltmo. Tribunal, que todo lo antes señalado y denunciado por los requirentes, esto es, el saludo de cumpleaños a los funcionarios municipales, corresponde a una práctica usual de la Municipalidad que en ningún caso interrumpe el normal funcionamiento de esta, y de la que incluso se ha hecho parte a los concejales acusadores, como consta en las siguientes fotografías donde aparece el concejal militante comunista y hoy candidato a Alcalde, Sr. Ramos, la Sra. Silva y el Sr. Delgadillo:



88

⁸⁸ Celebración de cumpleaños de concejal requirente Sr. Ariel Ramos Stocker.



170. Con todo, este tipo de denuncias resultan llamativas debido a que CGR se ha pronunciado previamente sobre el mismo asunto, señalando que“(…) *se aprecia que una de las actividades correspondería solamente a un saludo a la administradora municipal con el objeto de su matrimonio, y respecto al cumpleaños del hijo de la alcaldesa, no se acompañaron antecedentes que puedan hacer presumir que se tratara de una actividad que interrumpiera el normal funcionamiento del municipio, como una fiesta con invitados o algo similar. Así, no serían objetables las actividades que, con la finalidad de generar un mejor ambiente de trabajo, no interfieran con el normal funcionamiento ni la continuidad del servicio*⁸⁹”.
171. En el **hecho N°2.7** los requirentes señalan que **la Alcaldesa, por medio del Reglamento Municipal N°3.335, de 24 de diciembre de 2019, modificó la planta del municipio**, aumentando el grado de una serie de funcionarios, junto con crear cargos nuevos y aumentar el número de otros. Respecto de dicha modificación de planta, los requirentes alegan que la Alcaldesa requerida se habría basado en el informe de disponibilidad presupuestaria elaborado por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, documento en el que se señalaba que había presupuesto disponible para sustentar dicha modificación, pero que el presupuesto municipal ha evidenciado un aumento consistente y desproporcionado del gasto, acumulándose un déficit presupuestario importante. En esa línea, los requirentes señalan que la modificación de planta se hizo en base a una proyección de ingresos y gastos de la Municipalidad determinada con negligencia inexcusable, por no existir disponibilidad presupuestaria, configurándose la hipótesis de notable abandono de deberes establecida en el artículo 49 bis de la Ley N°18.695.
172. En primer lugar, Iltmo. Tribunal, es necesario evidenciar el tenor literal de lo dispuesto en el inciso final del art. 49 bis de la Ley N°18.695, toda vez que es dicha causal aquella que los

⁸⁹ Celebración de cumpleaños de concejales requirentes Sr. Pedro Delgadillo Castillo y Sra. Marcela Silva Nieto.

⁹⁰ Dictamen N°1.961, de 12 de febrero de 2019

requirentes utilizan para pretender configurar un notable abandono de deberes de la Alcaldesa requerida:

*“El o los concejales que hubieren votado por rechazar la propuesta de planta **podrán recurrir al Tribunal Electoral Regional para solicitar que declare el notable abandono de deberes, según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la aprobación de la planta por parte del concejo municipal.** Con todo, el alcalde deberá remitir a la Contraloría General de la República el reglamento a que se refiere el inciso primero de este artículo, una vez transcurrido el plazo precedentemente señalado, sin que se haya interpuesto la acción que establece el inciso anterior o una vez que el Tribunal Electoral Regional haya rechazado la acción. Lo dispuesto en este inciso será certificado por el Secretario del Tribunal Electoral Regional.”*

173. En el Reglamento N°3.335, que modifica planta de personal de la Municipalidad de Maipú, en su visto N°23, se señala lo siguiente: “El Certificado N° 1849 de 12 de diciembre de 2019, que contiene el Acuerdo N° 3980, de la Sesión Ordinaria N° 1.165, del Concejo Municipal, celebrada el 12 de diciembre de 2019”. En efecto, en dicho Acuerdo N°3.980 consta que la propuesta de planta fue aprobada por el Concejo Municipal, en los siguientes términos⁹¹:

ACUERDO N° 3980:

Aprobar, la Planta de Personal de la I. Municipalidad de Maipú, según lo prescrito en la Ley N° 20.922.- Según lo expuesto por la Directora de Asesoría Jurídica y la Creación del cargo de Director de Seguridad Pública.

CONCEJAL	SI	NO	ABSTENCIÓN
ALEJANDRO ALMENDARES MÜLLER	X		
HERMAN SILVA SANHUEZA	-----	-----	-----
HORACIO SAAVEDRA NÚÑEZ	X		
PEDRO DELGADILLO CASTILLO	X		
ARIEL RAMOS STOCKER	X		
ERTO PANTOJA GUTIÉRREZ	X		
MARCELA SILVA NIETO	-----	-----	-----
GONZALO PONCE BÓRQUEZ	-----	-----	-----
ABRAHAM DONOSO MORALES	X		
KAREN GARRIDO NEIRA	X		
ALCALDESA SRA. CATHY BARRIGA GUERRA	X		
TOTAL VOTACION	8		

⁹¹ Acta N°1.165 del Concejo Municipal, página. 24, de fecha

174. Así, es posible asegurar que la modificación de Planta contenida en el Reglamento N°3.335 **fue aprobada unánimemente por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°1.165, de 12 de diciembre de 2019**, razón por la que, atendido el tenor literal de la norma: (i) el plazo para que los concejales requirentes solicitaren ante este Ilmo. Tribunal que se declarare el notable abandono de deberes se encuentra latamente vencido; (ii) aún si el plazo no se encontrare vencido, ninguno de los requirentes tiene legitimación activa para solicitar notable abandono de deberes por la causal del inciso final del artículo 49 bis de la Ley N°18.695, toda vez que los requirentes que estuvieron presentes en dicha Sesión, concurrieron aprobando la modificación.
175. Por otro lado, cabe agregar que, con fecha 27 de diciembre de 2019, fue tomado de razón por CGR el Reglamento N°3.335, por lo que **dicho acto administrativo está dotado de una presunción de legalidad.**
176. Además, resulta necesario agregar, en línea con la alegación de los requirentes respecto a que la modificación de la planta municipal se hizo sin una proyección a largo plazo sustentable para el municipio, que la CGR forma parte de aquellas entidades que participan en los esfuerzos del país para la consecución de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, dando estricto cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible determinados por la Organización de Naciones Unidas. Conforme a ello, la toma de razón de CGR del Reglamento Municipal N°3.335 fue realizada por ese Organismo de Control con estricta sujeción a la sostenibilidad que los requirentes alegan como ausente en dicho Reglamento.

4.3. Cargo 3: “La requerida ha actuado de forma reiterada fuera de la órbita de sus competencias, transgrediendo el artículo 65 de la Ley N°18.695”.

177. En el **hecho N°3.1**, los requirentes afirman que, en el contexto del juicio ejecutivo entre la empresa Constructora Pérez y Gómez Ltda. y la Municipalidad de Maipú por el cobro de 9 facturas devenidas de un contrato al que se le puso término anticipado por parte del órgano edilicio por constantes incumplimientos de la empresa, **la Municipalidad de Maipú habría celebrado una transacción judicial con la empresa, sin la aprobación del H. Concejo Municipal.**
178. Respecto de dicho asunto, y contrario a lo sostenido por los requirentes, en el juicio seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago no existió transacción alguna entre el ejecutante (Constructora Pérez y Gómez Ltda.) y el ejecutado (Municipalidad de Maipú). En efecto, en dicho juicio solamente se verificó un pago en favor del ejecutante y un posterior desistimiento de la acción intentada. Para confirmar lo anterior, basta echar un vistazo al expediente rol N°24140-2017 (folios 57 y 60):

Tribunal : 18° Juzgado Civil de Santiago
Carátula : Constructora Pérez y Gómez con Ilustre Municipalidad de Maipú
ROL : C-24.140-2017
Cuaderno : Principal

En lo principal: Dan cuenta de pago; **Primer Otrosí:** Se tenga presente Desistimiento y Aceptación, y Finiquito y Renuncia de Acciones, en los términos que se indican; **Segundo Otrosí:** Solicitud que indican; **Tercer Otrosí:** Acompañan documento

S.J.L. en lo Civil de Santiago (18°)

Nicolás Pérez Farías, constructor civil, y representante legal de la ejecutante **Constructora Pérez y Gómez Limitada**, asistido por su abogado **Cristóbal Sarralde González**; y, por otra parte, **Valeria Díaz Camus** y **Felipe González Guzmán**, abogados, ambos en representación de la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, en autos ejecutivos caratulados "**Constructora Pérez y Gómez Limitada con Ilustre Municipalidad de Maipú**", Rol N° **C-24.140-2017**, seguidos ante este 18° Juzgado Civil de Santiago, cuaderno principal, a S.S. respetuosamente y de común acuerdo decimos:

Que venimos en dar cuenta que con fecha 25 de enero de 2019, la Ilustre Municipalidad de Maipú entregó a la parte ejecutante el cheque serie 35419008-9031101 del banco BCI, de fecha 22 de enero de 2019, a nombre de Constructora Pérez y Gómez Limitada y por la suma de \$1.097.243.687, que corresponde al monto total de las facturas objeto de este juicio. En esa misma fecha, el importe del cheque antes mencionado pudo ser efectivamente cobrado por la Sociedad Constructora Pérez y Gómez Limitada, tal y como consta en el documento "Consulta de Saldos y Últimos Movimientos de la Cuenta Corriente N°0206054832" –que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación- y cuyo titular es la sociedad Constructora Pérez y Gómez Limitada.

Con lo anterior, las partes dan cuenta del pago del crédito demandado en estos autos ejecutivos.

Por tanto,

A S.S. pedimos: Tener presente lo expuesto.

Primer otrosí: En virtud de lo señalado en lo principal de esta presentación, la sociedad Constructora Pérez y Gómez Limitada viene en desistirse de la presente demanda ejecutiva de cobro de facturas y, por su parte, la Ilustre Municipalidad de Maipú viene en aceptar dicho desistimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, ambas partes hacen presente que se otorgan el más completo y recíproco finiquito, sólo en lo que respecta a las facturas objeto del presente juicio y de los trabajos específicos y estados de pagos asociados a ellas; y, asimismo, renuncian a cualquier acción que pudieran tener una en contra de la otra, en relación con dichas facturas y los trabajos y estados de pago específica y directamente asociados a ellas.

Por tanto,

A S.S. pedimos: Tener presente el desistimiento y aceptación, en los términos señalados y para todos los efectos legales a que haya lugar, así como el finiquito y renuncia de acciones referidos.

NOMENCLATURA : 1. [85]Tiene por pagado el crédito
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24140-2017
CARATULADO : cONSTRUCTORA PEREZ Y GOMEZ
LTDA./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ

Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve

Advirtiendo el Tribunal un error en lo resuelto mediante folio 59, toda vez que la apelación concedida en autos lo fue en el solo efecto devolutivo, dejase sin efecto la referida resolución y en su lugar se provee: “A lo principal: Téngase presente el pago para todos los efectos legales; al primer otrosí: Téngase presente y por aceptado el desistimiento de la acción de autos; al segundo otrosí: Archívese en su oportunidad; al tercer otrosí: por acompañado, con citación;

Proveyó don Adrián Reyes Pardo, Juez Suplente.-dab

En **Santiago, a dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

179. Por ende, al tenor del artículo 65 de la LOCM, no se requería aprobación del Concejo municipal.
180. A mayor abundamiento, fueron los mismos concejales requirentes Sres. Delgadillo y Donoso y Sra. Silva quienes recurrieron a la CGR con el objeto de verificar la existencia o no de la aludida transacción. El Ente Contralor fue claro al señalar, en respuesta al requerimiento de los concejales, que *“en lo que respecta al reclamo relativo a la falta de aprobación del anotado pago, corresponde manifestar que de los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, **no se advierte algún documento en el que conste la celebración de una transacción o de un acuerdo entre las partes con las características de aquella, que haya requerido de la autorización que los interesados exponen, razón por la cual no procede la reclamación planteada**”⁹².*
181. Ahora bien, conviene apuntar que los requirentes nuevamente omiten información relevante, pues no indican que el contrato que fuera terminado anticipadamente por diversos incumplimientos de la empresa ejecutante fue licitado y celebrado bajo la administración anterior (del Sr. Vittori), con fecha 18 de noviembre de 2016, en circunstancias que la Alcaldesa requerida fue electa en diciembre de 2016.
182. También omiten, convenientemente, mencionar los requirentes que dicho contrato fue suscrito en nombre del municipio por el ex Director Jurídico del mismo, Sr. Juan Alvarado, quien en razón de este contrato fue posteriormente acusado de cometer los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al fisco, negociación incompatible, estafa y cohecho⁹³, esto es, una llamativa omisión de los acusadores.

⁹² Oficio CGR N°E24.516, de 4 de agosto de 2020.

⁹³ Véase <https://www.adnradio.cl/nacional/2018/02/16/fiscalia-investiga-a-exfuncionario-de-municipalidad-de-maipu-por-fraude-de-500-millones-3711996.html>, visitado el [09.11.2020].

183. Por último, los requirentes aluden en la cita al pie de página N°28, sobre la existencia de otro juicio ejecutivo entre las mismas partes, en que la empresa ejecutante estaría solicitando el pago de \$1.528.249.141.
184. Nuevamente, los requirentes no indican que dicho juicio se encuentra actualmente en curso (con resolución que recibe la causa a prueba dictada con fecha 30 de julio pasado, siendo la última actuación en juicio), que la Municipalidad ha interpuesto sendas defensas, que los contratos que dan lugar a las facturas que se han utilizado como título ejecutivo fueron acordados en el periodo alcaldicio anterior, también con la empresa Constructora Pérez y Gómez Ltda.
185. En el **hecho N°3.2**, los requirentes señalan que, habiendo acabado la duración del contrato administrativo de mantención de áreas verdes⁹⁴, **la Alcaldesa procedió a modificarlo para efectos de extender su duración, sin aprobación del H. Concejo Municipal.**
186. Previamente, cabe hacer presente la ineptitud del libelo deducido, puesto que, al explicar la supuesta infracción en relación al contrato administrativo de mantención de áreas verdes, el requerimiento concluye que la requerida “transigió con una empresa cuyos contratos fueron terminados anticipadamente por incumplimientos contractuales”.

Como se puede advertir, el cargo formulado resulta ininteligible, puesto que los antecedentes que expone no se condicen con la conclusión a la que arriba.

Al igual que lo ya sostenido en cuanto a la confusión de las causales que se invocan -sin distinguir los hechos que configuran cada una de ellas-, en esta parte del requerimiento se vuelve a afectar el derecho a la defensa de la requerida al formularse un cargo de una manera que impide su correcto entendimiento.

187. Sin perjuicio de lo anterior, en relación a “los contratos de mantención de áreas verdes” suscritos por el municipio, estos corresponden a los N°s295, 296, 297 y 298, todos del 2013, los que fueron aprobados mediante el Decreto Alcaldicio N°5.415, de 25 de octubre de 2013, y cuentan con la aprobación del H. Concejo Municipal.
188. Respecto de dichos contratos, estos efectivamente fueron modificados en dos oportunidades, sin presentarse a aprobación del H. Concejo Municipal, **en atención a que el criterio determinado por CGR en esa época fundamentaba que no era necesario autorizar las ampliaciones de contratos superiores a 500 UTM**, en los siguientes términos:

“Acerca de si el referido acuerdo es necesario también respecto de contratos, que si bien alcanzan los montos señalados en la norma en estudio, se limitan a

⁹⁴ Licitado por la I. Municipalidad de Maipú bajo el ID 2770-124-LP13.

ejecutar un convenio anterior que ya contó con la aprobación del concejo, precisamente por encontrarse incluido en la referida letra i) del artículo en comento.

*Sobre este punto, **deben tenerse presente los principios de eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los fines y objetivos de los órganos de la Administración del Estado, de manera que si el primer convenio aprobado con el respectivo acuerdo contemplaba los referidos contratos de ejecución, por sumas superiores a las indicadas en el citado precepto, debe entenderse que su suscripción no requiere un nuevo acuerdo***⁹⁵.

189. En ese sentido, es posible asegurar con toda certeza que la jurisprudencia administrativa aplicable en dicha época permitía, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía, no someter a aprobación del H. Concejo Municipal la extensión del contrato de mantención de áreas verdes.
190. Aún más, la CGR ha dictaminado que *“los procedimientos de licitación se rigen por los principios de estricta sujeción a las bases administrativas y de igualdad de los oferentes y de igualdad de los oferentes, y que las disposiciones, requisitos y formalidades contempladas en las bases, son fuente de derechos y obligaciones para las partes, constituyendo el ordenamiento normativo que rige la relación contractual⁹⁶”*, razón por la que, **encontrándose dictaminado en las bases del contrato aprobadas por Decreto Alcaldicio N°4.886 de 2013 la posibilidad de extender el contrato** cumpliéndose el único requisito de contar con la visación del Administrador Municipal, **no existió ilegalidad alguna al optar, la Alcaldesa requerida, por dicha extensión sin contar con la aprobación del H. Concejo Municipal.**
191. Ahora bien, respecto del **hecho N°3.3**, los requirentes alegan que, respecto de los servicios de mamografía entregados por la Fundación Arturo López Perez (“FALP”), **se pretendió someter a la aprobación del H. Concejo Municipal la contratación vía trato directo de un gasto ya incurrido, por un servicio ya prestado, y que no había sido aprobado previamente por el Concejo Municipal.**
192. Respecto de dicha imputación, corresponde señalar a este Iltmo. Tribunal que la contratación por trato directo sin la aprobación del Concejo Municipal, dio origen a un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido, cuestión que está en conocimiento tanto de los requirentes como de la CGR.
193. En dicho sentido, nos encontramos, tal y como en casos anteriores, frente a un error oportunamente subsanado, tanto por la efectiva labor de la alcaldesa en relación con los

⁹⁵ Dictamen N°21.140, de 5 de mayo de 2006.

⁹⁶ Dictamen N°16.862, de 31 de marzo de 2010.

sumarios instruidos, como por el hecho de que la contratación por trato directo de los servicios prestados por la FALP fue aprobada por Concejo Municipal mediante Acuerdo N°3.511, de 10 de noviembre de 2017.

194. En el **hecho N°3.4**, los requirentes alegan que, en contexto del proceso de adjudicación de dos servicios de recolección y transporte de residuos domiciliarios para la comuna de Maipú, que fue adjudicada finalmente a la empresa VEOLIA SU Chile S.A.⁹⁷, **la aprobación de dicha propuesta, por trascender la duración del periodo alcaldicio de la Sra. Barriga, debía contar con la aprobación de dos tercios del H. Concejo Municipal, cuestión que no ocurrió en los hechos.**
195. **De esta forma, los acusadores omiten mencionar que existen acciones pendientes, actuales y en trámite sobre este cargo, sin que el asunto haya sido fallado en definitiva.**
196. En el **hecho N°3.5**, los requirentes aseguran que la Alcaldesa **aprobó**, con fecha 20 de marzo de 2020, **la extensión del contrato N°80/2019 denominado “Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio”** por 90 días corridos, por \$450.000.000, **sin la debida autorización del H. Concejo Municipal.**
197. Respecto de dicha imputación, es menester señalar que, mediante Decreto Alcaldicio N°955, de 16 de febrero de 2020, complementado por el Decreto Alcaldicio N°973, de 18 de marzo de 2020, la Municipalidad de Maipú ordenó que se ejecutaran las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública que fueren necesarias para los habitantes de la comuna, con el objeto de enfrentar la actual emergencia sanitaria. En añadidura, mediante Decreto N°104, de 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile.
198. Así entonces, evidentemente la extensión del contrato de Médicos a Domicilio se justifica en dicho estado de excepción constitucional, y en las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública, toda vez que con ocasión de la pandemia existente se hacía imprescindible la continuación de dicho servicio. Lo anterior, además, en estricto cumplimiento de lo dictaminado por CGR, que estableció que *“en virtud de lo previsto en el artículo 4°, letras b), h) e i), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las entidades edilicias se encuentran facultadas para desarrollar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la salud pública, con el transporte y tránsito públicos, y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes”*⁹⁸.

⁹⁷ Mediante Decreto Alcaldicio N°2.335, de 10 de agosto de 2017.

⁹⁸ Dictamen N°6.785, de 24 de marzo de 2020.

199. Finalmente, en el **hecho N°3.6**, los requirentes alegan que durante el mes de junio de 2017, la Alcaldesa, por invitación del gobierno asiático, viajó en representación de la I. Municipalidad de Maipú a Corea del Sur para conocer los procesos de la empresa pública coreana “K-Water”, sin la debida autorización del H. Concejo Municipal, cuestión que, nuevamente y en el contexto persecutorio antes explicado a este Iltmo. Tribunal, los concejales requirentes llevaron a CGR.
200. Al respecto, es necesario aclarar que la Alcaldesa recibió una invitación por parte del gobierno de Corea del Sur para conocer los sistemas y metodologías empleadas por la empresa pública “K-Water” relacionadas con la purificación del agua mediante nanotecnología.
201. Para realizar dicho viaje la señora Alcaldesa hizo uso de la facultad que otorga el artículo 109 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a fin de solicitar permiso sin goce de remuneraciones. Dicho permiso consta en el Decreto Alcaldicio N°1.597 de fecha 23 de junio de 2017, lo que implica que la Alcaldesa requerida ha viajado por sus propios medios y no ha hecho uso ni goce de sus días administrativos, ni viáticos, sin implicar dicho viaje gasto alguno al municipio.
202. Es necesario señalar que en el contexto de la denuncia realizada por los concejales a CGR indicada anteriormente, el órgano contralor estableció, de igual manera que lo resuelto en la mayoría de las denuncias presentadas contra la Alcaldesa por parte de los requirentes, que *“en lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá dar pleno cumplimiento a dicha preceptiva”*⁹⁹, refiriendo a lo dispuesto en el artículo 79, letra II) de la Ley N°18.695, y tratándose, como resulta ser la tónica de los resultados de las denuncias contra la Alcaldesa, de un error subsanable acompañado de una simple recomendación por parte del órgano contralor. Los denunciantes carecen de antecedentes veraces en los cuales fundar sus cargos.

4.4. Cargo 4: “La requerida ha actuado de forma reiterada transgrediendo las normas que establecen el funcionamiento municipal al no ejecutar los acuerdos adoptados por el H. Concejo Municipal”.

203. En el **hecho N°4.1**, los requirentes alegan que, habiéndose aprobado las Bases de Licitación bajo el acuerdo N°3.642 para la elaboración de una auditoría externa a la I. Municipalidad de Maipú, y a pesar de la insistencia por su parte para que esta se realice, a la fecha, aún no se ha realizado.
204. Al respecto, es necesario hacer presente a este Iltmo. Tribunal que, con fecha 13 de noviembre de 2018, en respuesta a una solicitud del concejal Delgadillo, la Dirección de Asesoría Jurídica indicó, mediante memorándum N°1.237, que *“cabe hacer presente que la*

⁹⁹ Dictamen N°10.785, de 1 de septiembre de 2017.

Contraloría General de la República ha señalado que corresponde al concejo municipal, en su calidad de cuerpo colegiado fiscalizador, decidir la contratación de una auditoría externa, órgano que asimismo deberá acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma. (Dictamen N°5.299 de fecha 10 de noviembre de 2008)”.

205. Al respecto, a la fecha, aún no se ha acordado por parte del Concejo Municipal los aspectos técnicos y contenidos que se deben incluir en la referida auditoría de la forma que ha sido determinada por CGR, incluso considerando que los concejales requirentes han sido puestos en conocimiento de dicha información¹⁰⁰, razón por la que, sin haberse cumplido a la fecha un requisito dispuesto por CGR para proceder a la realización de la auditoría, resulta incomprensible que se impute aquello como notable abandono de deberes de la Alcaldesa requerida.
206. En el **hecho N°4.2**, los requirentes alegan que ellos solicitaron formalmente, con fecha 14 de agosto, un Concejo Extraordinario para tocar el punto relativo al presupuesto municipal y desvinculaciones funcionarias, frente a lo que la Dirección Jurídica Municipal, mediante Memorándum N°1.165, respondió negativamente.
207. Ilmo. Tribunal, lo que los requirentes omiten-una vez más- es que la solicitud realizada con fecha 14 de agosto correspondía, en estricto rigor, a una solicitud de información, en conformidad a lo señalado en el artículo 79 letra h) de la Ley N°18.695, razón por la que no cabía recurrir a la realización de una sesión extraordinaria de Concejo.
208. A mayor abundamiento, y como es de público conocimiento, las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia que afecta a nuestro país y el consecuente estado constitucional de catástrofe, ocasionaron que, a la fecha en que fue solicitada la realización de la Sesión Extraordinaria del Concejo, la Municipalidad se encontrare realizando sus labores con una reducción considerable del personal, por lo que la Alcaldesa se vio en la obligación de racionalizar y optimizar el personal disponible para la correcta realización de funciones propias y ordinarias del servicio. Los concejales conocían de esta situación y aun así, por medio de su requerimiento, formulan cargos por lo mismo.
209. **Respecto del hecho N°4.3**, los requirentes alegan que, desde que inició la administración de la requerida, han sido solicitadas audiencias públicas por al menos cuatro organizaciones de la sociedad civil, fundadas en los artículos 12 y 13 del Decreto Alcaldicio N°5.468, de 30 de agosto de 2011, alegando los requirentes que la Alcaldesa requerida las ha rechazado, configurando entonces el notable abandono de deberes.

¹⁰⁰ Mediante Memorándum N°1.050, de 14 de julio de 2020, en virtud del cual se respondió el oficio del Concejal Delgadillo N°31.504, de 31 de agosto de 2020.

210. Nuevamente, Ilmo. Tribunal, los requirentes omiten que dichos requerimientos, o bien se rechazaron por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ordenanza de Participación Ciudadana, o se rechazaron porque no había agenda disponible para poner en tabla los temas respecto de los cuales se solicitó audiencia pública, todo lo cual se demostrará en la instancia correspondiente.
211. Además, cabe hacer presente que la Alcaldesa ha conferido un abultado número de audiencias a diversos actores a su solo requerimiento, cuestión que se advierte de la sola consulta de los registros de la plataforma de Lobby del municipio¹⁰¹.
212. Respecto del **hecho N°4.4**, relativo a la falta de aprobación del Plan de Seguridad Pública, los requirentes alegan que el Plan de Seguridad Municipal fue presentado verbalmente en sesión ordinaria del Concejo Municipal de 17 de octubre de 2017, mas no fue sometido a aprobación en dicha sesión ni en ninguna sesión siguiente del Concejo Municipal, razón por la que, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 letra a) de la Ley N°18.695, la Alcaldesa requerida habría incurrido en notable abandono de deberes.
213. En esa línea, los requirentes desconocen el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°18.695, que dispone:

*“(...) Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, **salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883**”.*

214. Así entonces, los requirentes intentan fundar un supuesto notable abandono de deberes de la Alcaldesa sin ningún sustento normativo, toda vez que, como se expuso, la norma literalmente excluye la no presentación del plan comunal de seguridad pública de las posibles omisiones fundantes para decretar la destitución por notable abandono de deberes. La temeridad en la formulación de cargos es evidente.

¹⁰¹ Véase: <https://www.levlobby.gob.cl/instituciones/MU163/cargos-pasivos/81981/audiencias>, visitado el [12.11.2020]

4.5. Cargo N°5: “Administración negligente por parte de la requerida del servicio municipal de agua potable y alcantarillado que afecta gravemente el patrimonio municipal”.

215. **En el hecho N°5.1**, los requirentes alegan que durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el avance en el Plan de Desarrollo de SMAPA fue casi nulo, añadiendo que SMAPA figura como la sanitaria con peores avances en su Plan de Desarrollo a nivel nacional y que arriesga seriamente que le sea revocada la concesión de servicios sanitarios.
216. A estos efectos, lltmo. Tribunal, los requirentes acompañan un gráfico en el que se indica que el año 2019 SMAPA habría tenido un porcentaje de cumplimiento de planes de desarrollo e inversión de 0%, los requirentes hacen referencia que esta grafica se encontraría en el **último informe de gestión del sector sanitario emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SiSS”)**, documento N°43 acompañado al requerimiento, que consiste en el informe de gestión del sector sanitario del año 2018.
217. Al respecto, en primer lugar, es posible asegurar que dicho gráfico **no se encuentra en ningún acápite del documento de la SiSS que los requirentes citan y acompañan**, por lo que esta parte presume que se trataría de un documento de elaboración propia. Lo anterior, es una falta grave por parte de los requirentes y de simple verificación.
218. En segundo lugar, **el último informe de gestión del sector sanitario emitido por la SiSS corresponde al del año 2019¹⁰²**, no al del año 2018, y los datos que en dicho documento se indican sobre SMAPA, distan muchísimo de la información que acompañan los requirentes a este proceso.
219. En efecto, como su lltmo. Tribunal podrá apreciar, la siguiente tabla, extraída del informe de gestión del sector sanitario del año 2019, indica que dicho año, **el cumplimiento del plan de desarrollo de SMAPA fue de un 80%**, no de un 0% como indican los requirentes:

¹⁰² Documento disponible en <https://www.siss.gob.cl/586/w3-propertyvalue-6415.html>, visitado el [10.11.20]

CUADRO 18. EVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO POR EMPRESA

N°	Concesionaria sanitaria	2014	2015	2016	2017	2018	2019
1	Aguas del Altiplano	98%	96%	100%	100%	100%	100%
2	Aguas de Antofagasta	90%	65%	94%	76%	54%	85%
3	Aguas Chañar	95%	19%	91%	100%	92%	88%
4	Aguas del Valle	47%	94%	94%	100%	98%	98%
5	ESSI	55%	67%	0%	25%	96%	92%
6	ESVAL	64%	88%	99%	97%	90%	82%
7	COOPAGUA	94%	99%	99%	78%	99%	100%
8	Aguas Andinas	88%	99%	86%	97%	100%	100%
9	Aguas Cordillera	10%	93%	87%	99%	100%	100%
10	Aguas Manquehue	93%	100%	100%	100%	100%	100%
11	SMAPA	97%	95%	71%	5%	2%	80%
12	Sembcorp Aguas Chacabuco	7%	37%	78%	98%	88%	100%
13	Sembcorp Aguas Lampa	55%	60%	52%	25%	93%	100%
14	Sembcorp Aguas Santiago	29%	63%	68%	98%	84%	90%
15	ASP	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	100%	71%	S/Inv.
16	COSSBO	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	0%	14%	9%
17	Melipilla Norte	100%	9%	28%	95%	98%	100%
18	SELAR	100%	100%	S/Inv.	100%	S/Inv.	100%
19	SEPRA	S/Inv.	24%	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.
20	Novaguas	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.	S/Inv.
21	Aguas San Pedro	100%	98%	66%	99%	96%	100%
22	ESSBIO	75%	52%	97%	100%	97%	88%
23	Nuevosur	75%	41%	84%	100%	83%	98%
24	Aguas Araucanía	99%	94%	92%	91%	94%	100%
25	ESSAL	86%	94%	84%	82%	84%	96%
26	Aguas Décima	100%	100%	100%	100%	100%	100%
27	Aguas Patagonia	100%	100%	100%	91%	94%	100%
28	Aguas Magallanes	72%	53%	90%	100%	100%	100%
	Promedio	73%	67%	88%	91%	86%	93%

103

220. A mayor abundamiento, el mismo informe de gestión del sector sanitario establece que el año 2019 las inversiones totales de SMAPA fueron de MM\$4.484, y las inversiones por cliente se elevaron a la suma de \$22.253, quedando nuevamente en evidencia que los requirentes alegan un notable abandono de deberes por parte de la Alcaldesa requerida con información diversa de aquella que publica el regulador sectorial:

¹⁰³ Informe de gestión del sector sanitario SiSS 2019, página 66

CUADRO 19: INVERSIONES TOTALES

N°	Empresa	Inversión Total (MM\$)		Inversión por Cliente al Año (\$/Cliente)	
		2019	2018	2019	2018
1	Aguas del Altiplano	15.133	17.214	90.626	105.118
2	Aguas de Antofagasta	56.935	31.561	317.555	177.690
3	Aguas Chañar	3.455	10.648	36.045	112.697
4	Aguas del Valle	17.473	21.412	70.895	88.663
5	ESSI	1.845	2.285	69.189	104.841
6	ESVAL	55.465	42.361	84.155	65.842
7	COOPAGUA	176	141	32.469	26.747
8	Aguas Andinas	95.989	129.115	48.204	66.192
9	Aguas Cordillera	11	5.172	64	30.458
10	Aguas Manquehue	36	5.240	2.343	351.713
11	SMAPA	4.484	4.484	22.253	22.505
12	Sembcorp Aguas Chacabuco	1.772	3.184	74.306	136.017
13	Sembcorp Aguas Lampa	526	594	65.759	81.143
14	Sembcorp Aguas Santiago	72	106	12.962	20.084
15	ASP	284	264	78.548	73.620
16	COSSBO	87	0	23.138	0
17	Melipilla Norte	1.076	1.009	178.041	169.247
18	SELAR	10	0	2.370	0
19	SEPPRA	51	0	15.951	0
20	Novaguas	149	6	30.760	1.197
21	Aguas San Pedro	1.191	794	39.837	28.754
22	ESSBIO	46.335	42.537	54.962	51.487
23	Nuevosur	14.500	14.376	50.705	51.240
24	Aguas Araucanía	18.092	14.273	75.233	61.081
25	ESSAL	19.531	18.684	82.767	80.679
26	Aguas Décima	4.425	3.231	92.654	68.457
27	Aguas Patagonia de Aysén	1.821	1.225	62.907	42.824
28	Aguas Magallanes	2.842	2.213	51.264	41.031
	TOTAL	363.767	372.130	65.063	67.989

104

221. En virtud de lo anteriormente expuesto, es que es necesario hacer hincapié en que este acápite relativo a la supuesta administración negligente por parte de la Alcaldesa de SMAPA, lo que a juicio de los requirentes, habría causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y configuraría, por tanto, un notable abandono de deberes, **está fundado en información contenida en gráficos de elaboración propia**, que fácilmente se controvierte con el último informe emitido por el órgano fiscalizador competente, la SiSS, y que demuestra una vez más que la Alcaldesa no ha incurrido en notable abandono de deberes, erigiéndose la presentación de este requerimiento como una maniobra política para desprestigiar su imagen, estando dispuestos los requirentes, inclusive, a utilizar información engañosa a efectos de alcanzar dicho objetivo.
222. En la misma línea, los requirentes alegan, **en el hecho N°5.2** que la Alcaldesa incurrió, en contexto de la grabación del matinal comunal “Renace tu mañana”, en una infracción a la Ley General de Servicios Sanitarios, lo que conllevó la aplicación de una multa de 10 UTM mediante Resolución Exenta SiSS N°4.523 de 2019.
223. Al respecto, es posible señalar que dicha multa no se encuentra firme, ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°18.902, fue reclamada judicialmente y se encuentra

¹⁰⁴ Informe de gestión del sector sanitario SiSS 2019, página 68.

en actual tramitación ante el 21° Juzgado Civil de Santiago¹⁰⁵, en su etapa probatoria, existiendo aún la posibilidad de que, si el juicio resultare desfavorable, pudiese elevarse a la Corte de Apelaciones de Santiago e, inclusive, a la Corte Suprema.

Por lo anterior, una vez más los requirentes narran una versión parcial de los hechos.

4.6. Cargo N°6: “Actuación de la requerida fuera de la órbita de sus competencias y vulnerando los derechos fundamentales de la población de Maipú”.

224. **En el cargo N°6**, los requirentes alegan que la requerida por medio del Decreto N°973, de 18 de marzo de 2020, dispuso cuarentena local obligatoria en toda la comuna de Maipú, por medio de un decreto alcaldicio, estableciendo restricciones a las garantías de desplazamiento y/o tránsito con auxilio de la fuerza pública y encontrándose, por tanto, fuera de la órbita de sus facultades, configurando con ello la causal de notable abandono de deberes.

225. Desde luego, no puede obviarse que las especiales circunstancias en que nos encontramos inmersos producto de la pandemia, significaron a todo nivel desafíos extraordinarios, motivando a distintos alcaldes y otras autoridades a adoptar medidas para enfrentar una situación inédita y que ha desbordado los parámetros legales vigentes.

En tal contexto, la municipalidad dispuso de medidas para la protección de la población de Maipú, fundadas en las funciones que, en la materia, le otorga la LOCM.

226. Al respecto, es necesario señalar que, luego de diversas consultas vinculadas con medidas que habrían adoptado diferentes alcaldes a propósito de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país por el brote del coronavirus 2019 (COVID-19), la CGR se pronunció, mediante dictamen N°6.785, de 24 de marzo de 2020, señalando al respecto que:

“Los municipios deberán revisar las medidas que han adoptado a propósito de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país, ajustando sus actuaciones a la normativa y criterios precedentemente expuestos, respetando el principio de unidad de acción que cobra particular relevancia para la superación de situaciones de calamidad pública.”

227. Así entonces, y en la misma línea de los dictámenes anteriormente reproducidos, la CGR simplemente llamó a los municipios que hubieren adoptado medidas que pudieren afectar garantías constitucionales a ajustar sus actuaciones a la normativa aplicable, razón por la que, si el Órgano Contralor no considera que la actuación de la Alcaldesa pudiese ser objeto de mayor reproche, esta parte considera que no se corresponde con los estrictos requisitos del

¹⁰⁵ Rol N°23.152-2020.

notable abandono de deberes una actuación aislada como la disposición de cuarentena local obligatoria por parte del Alcalde.

4.7. Cargo N°7: “La requerida no dio estricto cumplimiento a los contenidos obligatorios establecidos por la Ley para la cuenta pública del año 2017”.

228. Finalmente, en el **cargo N°7**, los requirentes indican que la Alcaldesa, en la elaboración de la Cuenta Pública de la gestión del año 2017, omitió una serie de materias que son exigidas por el artículo 67 de la LOCM. Añaden que la CGR se pronunció al respecto, mediante dictamen N°6.055, de 24 de mayo de 2019, señalando que el documento carecía de ciertas menciones exigidas por ley.
229. Al respecto, lo que los requirentes omiten es que, como ha ocurrido en la gran mayoría de los dictámenes en que éstos han denunciado determinadas actuaciones o actos de la Alcaldesa ante el órgano contralor, el dictamen señala que *“en lo sucesivo, dicha entidad edilicia deberá ajustar su accionar en forma estricta a lo previsto en la aludida norma (aplica criterio de dictamen N° 13.954, de 2017)”*, sin referir a reproches de mayor entidad respecto del actuar de la Alcaldesa.
230. **Así, no existen mayores fundamentos alegados por parte de los requirentes para fundar el notable abandono de deberes que pretenden por la omisión de contenidos en ciertos acápite de la cuenta pública, omisión que, como ellos mismos señalan, fue subsanada por la alcaldesa al remitir a la CGR la información faltante.**
231. Como ha quedado en evidencia pormenorizada, los cargos deducidos carecen de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho.

5. CONCLUSIONES.

232. El requerimiento presentado por seis concejales de la Municipalidad de Maipú en contra de la Alcaldesa en ejercicio de su cargo es infundado y carente de méritos en los hechos y en el derecho.
233. Su finalidad es clara y tiene por objeto llevar adelante una estrategia política con miras a enlazar la positiva imagen y favorable percepción pública de una Alcaldesa que posee una uniforme y transversal aprobación ciudadana, tanto a nivel comunal como nacional. No es casualidad que algunos de los firmantes de esta acción hayan anunciado públicamente sus pretensiones políticas de competir por la alcaldía de Maipú de manera simultánea a la presentación de este requerimiento. Lo anterior, teniendo además presente que las próximas elecciones municipales se celebrarán durante el mes de abril del año 2021.

234. El relato contenido en el requerimiento de manera inductiva al engaño y con infracción a las normas legales aplicables sirve de base a la formulación de cargos infundados. Ello, por medio de una incorrecta lectura de las normas jurídicas que le sirven de antecedente. Lo anterior, tiene consecuencias legales, ya que no es posible desatender el tenor literal de normas claramente redactadas para acomodar un relato en el que se solicita la aplicación de graves y excepcionales sanciones en contra de un Alcalde en ejercicio.
235. Además de la infracción de las normas que regulan la interpretación de ley, los acusadores han preferido olvidar la jurisprudencia pacífica y reiterada de los tribunales electorales sobre la procedencia y pertinencia de las sanciones que fueron solicitadas. Se debe tener presente, especialmente, el elevado y exigente estándar jurisprudencial para los efectos de obtener la destitución de un Alcalde en ejercicio por “notable abandono de deberes” o “faltas graves a la probidad administrativa”. Las imputaciones formuladas en la acusación no satisfacen dicho estándar. Tampoco le satisfacen las sanciones solicitadas subsidiariamente.
236. Del análisis particular de los cargos contenidos en el requerimiento es posible observar, entre otras, las siguientes falencias: (a) una dispersión de normas supuestamente infringidas contenida en una exposición genérica y desorganizada en el libelo que limita el derecho a defensa de esta parte, ya que los cargos formulados carecen de la precisión mínima requerida para comprender adecuadamente los ilícitos que se imputan; (b) una falta de fundamentos en los antecedentes que sirven de base a los cargos, lo que queda en evidencia por medio de citas parciales de antecedentes, incorporación de tablas de información carentes de fuentes y autoría en su elaboración, entre otras faltas de prolijidad; y (c) una falta de congruencia de los firmantes del requerimiento quienes en distintas oportunidades concurren con su propia aprobación a la celebración de ciertos actos cuya ilegalidad hoy denuncian. Pues bien, los firmantes de esta acción han asumido la pesada carga procesal de probar a lo largo de este juicio todos y cada uno de los dichos y acusaciones vertidas en el requerimiento.
237. Es por lo antes señalado, que esta parte solicita respetuosamente a este Ilmo. Tribunal se rechace en su integridad el requerimiento interpuesto con expresa condena en costas.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto,

Solicitamos a este Ilmo. Tribunal, tenga por contestado requerimiento de remoción de la Alcaldesa Cathy Barriga Guerra y, en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, rechace el referido requerimiento con ejemplar condena en costas, pues adolece manifiestamente de fundamentos, sin que se configuren las causales de remoción por notable abandono de deberes, ni la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, contiene deficiencias técnicas en el modo de proponerse, lo que afecta su derecho a la defensa y contraviene el ordenamiento jurídico y, en realidad, representa una herramienta política para intentar afectar a la Alcaldesa requerida de cara a las siguientes elecciones municipales de abril de 2021.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, venimos en contestar la solicitud subsidiaria realizada por los requirentes, solicitando su rechazo con expresa y ejemplar condena en costas, toda vez que -de la misma manera que el requerimiento principal- adolece de deficiencias técnicas en el modo de proponerse y manifiesta falta de fundamento.

Conviene insistir aquí en que los requirentes han solicitado a este ltmo. Tribunal que, en subsidio de lo principal, se aplique conjuntamente a la Alcaldesa “las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N°18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas”¹⁰⁶.

Dicha solicitud contraviene el tenor literal del artículo 60 de la LOCM, que en su inciso quinto expresamente señala que solo podrán solicitarse en subsidio “alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883”, esto es, alternativamente.

Además, atendida la remisión de los propios requirentes hacia lo expresado en lo principal de su presentación, la solicitud realizada en subsidio también adolece de falta de especificidad en sus cargos atendida la dispersión normativa a la que hemos aludido previamente (un total de 48 normas supuestamente infringidas).

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto venimos en acompañar los siguientes documentos:

1. Noticia del diario el Desconcierto, de 26 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
2. Noticia de Bio Bio Chile, de 20 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
3. Noticia del diario The Clinic, de 26 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
4. Noticia de Chilevisión, de 29 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.

¹⁰⁶ El artículo 120 de la Ley N°18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, dispone: “Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Censura;

b) Multa;

c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y

d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”.

5. Noticia del Periscopio, visitada el 26 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
6. Noticia de La Voz de Maipú, de 28 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
7. Noticia del diario La Batalla, de 26 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
8. Noticia de Prensa Local, de 26 de octubre de 2020, que da cuenta de la solicitud de destitución presentada por los requirentes.
9. Noticia la Voz de Maipú, de 2 de noviembre de 2020, que da cuenta de la candidatura a alcalde del concejal sr. Ariel Ramos Stocker.
10. Noticia del diario La Batalla, de 24 de mayo de 2019, que da cuenta de la candidatura a alcalde del concejal sr. Abraham Donoso,
11. Noticia de La Voz de Maipú, de 9 de noviembre de 2020, que da cuenta del debate entre los candidatos a alcalde, dentro de los cuales se encuentran los concejales Sres. Abraham Donoso y Ariel Ramos.
12. Noticia de CNN Chile, de 16 de noviembre de 2018, que da cuenta de las disculpas públicas ofrecidas por la concejala Sra. Marcela Silva a la Alcaldesa.
13. Noticia de ADN Radio, de 23 de marzo de 2019, que da cuenta de la denuncia interpuesta por el concejal sr. Pedro Delgadillo ante la PDI en contra de la Alcaldesa.
14. Noticia de MEGA, de 26 de marzo de 2019, que dan cuentan de la denuncia realizada por el concejal sr. Pedro Delgadillo.
15. Noticia de Voz de Maipú, de 3 de junio de 2019, que da cuenta del juicio en contra del ex alcalde Vittori.
16. Noticia del diario El Mostrador, de 3 de junio de 2015, que da cuenta del estilo de vida del ex alcalde Vittori.
17. Encuesta Cadem, de agosto de 2018.
18. Noticia de CNN Chile, de 23 de noviembre de 2018, que da cuenta de las opciones de Cathy Barriga como carta presidencial.

19. Noticia de 24 horas, de 18 de febrero de 2019, que da cuenta, que según, la encuesta Cadem la Alcaldesa es la mujer política mejor evaluada.
20. Encuesta CEP de mayo de 2019.
21. Noticia de La Tercera, de 13 de junio de 2019, que da cuenta de los resultados de la Alcaldesa en la encuesta CEP.
22. Noticia de La Nación, de 28 de agosto de 2020, que da cuenta que la Alcaldesa cuenta con la mejor reputación entre los alcaldes de acuerdo a IPSOS e INC. Consultores
23. Noticia del Diario Financiero, de 28 de agosto de 2020, que da cuenta que la Alcaldesa lidera el ranking reputacional de alcaldes.
24. Noticia de la Voz de Maipú, de 30 de agosto de 2020, que da cuenta que la Alcaldesa tiene la mejor atención al vecino.
25. Dictamen N°6444-2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
26. Dictamen N°6055-2019 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
27. Dictamen N°237-2020 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
28. Dictámenes N°3018, 3019 y 3028 de 2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
29. Dictamen N°10906-2017 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
30. Dictamen N°14145-2019 de la Contraloría General de la República.
31. Dictamen N°5677-2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
32. Dictamen N°10785-2019 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
33. Dictamen N°E31504-2020 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
34. Dictamen N°904-2019 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
35. Noticia de Bio Bio, 26 de agosto de 2016, que da cuenta de las comunas con más y menos habitantes.

36. Censo del año 2017.
37. Set de 13 fotografías del anuario de gestión año 2013 del ex alcalde Vittori.
38. Resolución N°35/2020 de la Corporación Municipal de Desarrollo y Servicios de Maipú que cambia el nombre de la beca "Sra. Alcaldesa Cathy Barriga Guerra".
39. Oficio N°1200/116/2020 de la Ilustre Municipalidad de Maipú informando a la II Contraloría Regional Metropolitana sobre el Manual de Licitaciones, Contrataciones y Adquisiciones y el sumario administrativo ordena por esa entidad contralora.
40. Certificado de la sesión ordinaria N°1139 del Concejo Municipal de Maipú que aprobó el viaje a Mendoza.
41. Dictamen N°1961-2019 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
42. Set de 2 fotografías de los sres. Concejales Silva, Delgadillo y Ramos en la celebración de sus cumpleaños.
43. Reglamento Municipal N°3335, que Modifica la planta de personal de la Ilustre Municipalidad de Maipú.
44. Acta N° 1.165 del Concejo Municipal de Maipú, en Sesión Ordinaria, en virtud de la que se aprueba la planta de la Ilustre Municipalidad de Maipú.
45. Escrito que da cuenta de pago y desistimiento en causa C-24.140-2017, tramitada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.
46. Resolución que tiene por pagado el crédito, de 18 de febrero de 2019, dictada en causa C-24.140-2017, tramitada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.
47. Dictamen N°E24516-2020 de la II Contraloría Regional Metropolitana.
48. Noticia de ADN Chile, de 16 de febrero de 2018, que da cuenta de fraude de ex funcionario municipal de Maipú.
49. Decreto Alcaldicio N°5415 de 2013, que aprueba el servicio de mantención de áreas verdes.
50. Dictamen N°21140-2006 de la Contraloría General de la República.
51. Dictamen N°16862-2010 de la Contraloría General de la República.

52. Certificado sesión extraordinaria N°1085 de 10 de noviembre de 2017 del Concejo Municipal de Maipú que aprobó la adquisición de 1080 exámenes de mamografía con la FALP.
53. Decreto Alcaldicio N°2335 de 10 de agosto de 2017, que adjudica el servicio de recolección y transporte residuos de residuos solidos a la empresa VEOLIA SU CHILE S.A.
54. Decreto Alcaldicio N°1597 de 23 de junio de 2017 que aprueba el permiso de la Alcaldesa Cathy Barriga.
55. Dictamen N°6785-2020 de Contraloría General de la República.
56. Memorándum N°1237-2018.
57. Memorándum N°1050-2020.
58. Memorándum N°1165-2020.
59. Informe de Gestión del Sector Sanitario elaborado por la SISS del año 2019.
60. Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección Alcalde y Concejales de la Comuna de Maipú del año 2012, da cuenta de la elección para ese período electoral del ex alcalde Vittori y los Sres. Concejales Ariel Ramos, Abraham Donoso y Marcela Silva.

TERCER OTROSÍ: Sírvase lltmo. Tribunal tener presente que esta parte se hará valer de todos los medios de prueba que en derecho correspondan una vez se reciba la causa a prueba (por ejemplo, prueba documental, testimonial, absolucón de posiciones, pericial, inspección personal, etc).

CUARTO OTROSÍ: Sírvase lltmo. Tribunal tener presente que los abogados que suscriben esta presentación asumirán personalmente el patrocinio de esta causa, fijando domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, tercer piso, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Se hace presente que el poder para actuar en nombre de la Alcaldesa, Cathy Barriga Guerra, fue conferido por mandato judicial suscrito por escritura pública que por este acto se acompaña, otorgada con fecha 6 de noviembre de 2020 por el Notario Interino de la Primera Notaría de Maipú, Sr. Raimundo Espinoza Wood, Repertorio N°2333-2020.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto rogamos a este lltmo. Tribunal tenga a bien notificar de las resoluciones dictadas en la presente causa a los correos electrónicos rmendoza@momag.cl, mmori@momag.cl y paguerrea@momag.cl, salvo en lo que corresponda a las resoluciones que por ley deban notificarse personalmente o por cédula.

 Firmado digitalmente por PEDRO GREGORIO AGUERREA MELLA
Fecha: 2020.11.12 20:48:46 -03'00'

 Firmado digitalmente por PEDRO GREGORIO AGUERREA MELLA
Fecha: 2020.11.12 20:48:46 -03'00'

 Firmado digitalmente por PEDRO GREGORIO AGUERREA MELLA
Fecha: 2020.11.12 20:48:46 -03'00'